



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo III

SABADO 29 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 272.—Página 2809

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo a D. Manuel Antolín y Becerro, Auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar.—Página 2810.

Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. José Bosch Atienza y al Inspector Médico D. José Castellví Vila. Página 2810.

Ministerio de Hacienda.

Decreto regulando el funcionamiento de las fábricas torrefactoras de café y las de elaboración de chocolate.—Páginas 2810 a 2814.
Otro ídem la circulación y comercio del café crudo y el cacao.—Páginas 2814 a 2817.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes Agosto.—Páginas 2817 a 2819.
Otra ídem que la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 19 de Diciembre de 1933 quede ratificada y aclarada para el Arma de Aviación militar en la forma que se inserta.—Página 2819.
Otra ídem que la Comisión que se cita se considere ampliada con los señores que se mencionan.—Página 2819.

Ministerio de Justicia.

Ordenes concediendo la excedencia a

los señores que se expresan.—Página 2819.

Otra haciendo aclaraciones sobre limitación del número de Procuradores en ejercicio en las poblaciones a que se refiere el Decreto de 25 del pasado mes de Agosto. — Páginas 2819 y 2820.

Otra disponiendo sea amortizada la primera vacante que se produzca en una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cartagena. — Página 2820.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona a D. Andrés Tapia Almodóvar.—Página 2820.

Otra ídem para la ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Haro a D. José Irazusta Beraza. Página 2820.

Otra ídem Secretario de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo a D. Ricardo Calderón Serrano, Teniente auditor de primera.—Página 2820.

Otra disponiendo se publique en edición oficial el Escalafón de los partícipes de los haberes pasivos del Clero a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934.—Páginas 2820 y 2821.

Ministerio de Hacienda.

Orden anulando el nombramiento del Catedrático de la Universidad de Salamanca, D. Gabriel Franco López, como Vocal del Tribunal de oposiciones a Profesores mercantiles de la Hazienda pública.—Página 2821.

Otras concediendo el retiro a los Oficiales de Carabineros que se mencionan.—Página 2821.

Otra ídem veintiocho días de licencia para asuntos propios al Carabinero Francisco Zancas Gallardo.—Página 2821.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Director del Campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de Guillena (Sevilla), a D. Antonio López Romero.—Páginas 2821 y 2822.

Otra ídem el Tribunal que se expresa para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2822.

Otra dictando reglas relativas al régimen de enseñanzas en las Escuelas de Trabajo Elemental y Superior, de Madrid.—Páginas 2822 y 2823.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se instalen los 14 Centros Secundarios de Higiene rural que se mencionan. — Página 2823.

Otra nombrando a D. Carlos Torrijos Arroyo para la plaza de Médico ayudante del Dispensario Antituberculoso del distrito de la Universidad. Página 2823.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el suministro de sueros y vacunas que se emplean por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias en la lucha contra las infecciones de los animales, se lleve a efecto por conducto de los Subsecretarios que se expresan.—Página 2823.

Otra designando como Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Soria a los señores que se mencionan.—Páginas 2823 y 2824.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo el derecho al percibo del segundo aumento de sueldo a los señores que se indican.—Página 2824.

Otra nombrando Asesor jurídico de la Delegación marítima de Valencia, con carácter interino, al Abogado D. Juan Aparicio Palop.—Página 2824.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia e instrucción de León.—Página 2824.

Idem id. la Secretaría judicial de categoría de entrada de los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 2824.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 22 de la contribución general sobre la Renta para el ejercicio del año actual.—Página 2825.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso el arrendamiento de local para instalar la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.—Página 2826.

Relación de Maestros.—Continuación de la lista publicada en la GACETA de ayer. Del número 369 al 500.—Página 2826.

Idem de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del actual mes de Septiembre, que tienen soli-

citadas Escuelas vacantes en varias provincias y cuyas propuestas provisionales figuran entre las publicadas con fecha 29 de Agosto último al 13 del citado Septiembre.—Página 2827.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo la sustitución en el Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Toledo de los señores que se indican por los que se mencionan.—Página 2832.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931 y en los números 4 y 10 de la Orden de 17 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por nombramiento para otro cargo de D. Onofre Sastre, a D. Manuel Antolín y Becerro, Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. José Bosch Atienza, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada con la antigüedad del día 3 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintisiete de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico D. José Castellví Vila, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada con la antigüedad del día 6 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El elevado índice alcanzado por el fraude que tan desenvueltamente se viene produciendo con relación a los derechos arancelarios que gravan las importaciones de cafés y cacao, merced a las tolerancias excesivas de un sistema legal totalmente falto de defensas, ha estimulado al Gobierno a la adopción de prudentes y previsoras medidas de fiscalización en el comercio y circulación de ambos productos, que al mismo tiempo de servir para rescatar a favor del Tesoro el normal rendimiento de un mermado tributo, puedan contribuir eficazmente para proteger el libre juego de la industria privada contra la especulación clandestina del mercado ilícito, en evidente aun-

que injusta posición de favor hasta ahora.

Tales medidas serían prácticamente estériles, o al menos insuficientes a sus propios fines si no se complementara con otras del mismo tipo examinadas a reglamentar debidamente el funcionamiento de las fábricas torrefactoras de café y las dedicadas a la elaboración de chocolates, por ser estas industrias las que absorben como transformadoras para el consumo, la mayor parte de los expresados productos; lo que justifica la necesidad de que tanto las unas como las otras queden sometidas también a la vigilancia de la Administración para evitar la entrada en ellas de artículos importados clandestinamente; para que su contabilidad refleje siempre con escrupulosa exactitud y en cualquier momento las verdaderas existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados, facilitando y haciendo prácticamente posible de este modo la labor inspectora; y para lograr, en fin, que el comercio con los repetidos artículos se contenga siempre dentro de los cauces de la más estricta legalidad, en garantía de la más recta y eficaz gestión del tributo.

A tales fines responde fundamentalmente el adjunto proyecto de Decreto, lo que no impide, por otra parte, que a estímulos del respeto que merecen los intereses del consumo tienda a evitar la defraudación de éste, limitando a las proporciones ya ordenadas en disposiciones gubernativas, el empleo del azúcar en la caramelización del café y prohibiendo rigurosamente la adición al mismo de ninguna sustancia que contribuya bien a aumentar su peso a otros fines de especulación, reprochable, a expensas de la pureza del producto, con engaño para el consumidor, con perjuicio para la salud pública y con detrimento, a la larga, del interés del Tesoro; siendo cierto que con las medidas precautorias objeto del adjunto proyecto, complementarias de otras de

tipo más general, ya adoptadas, no es aventurado anticipar que sin quebranto ni lesión alguna para el interés privado, antes bien, con auténtica y eficaz asistencia del mismo, en siendo legítimo, se puede lograr reducir a extremos mínimos la considerable defraudación que hoy invade las rentas mencionadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la torrefacción de cafés en poblaciones enclavadas en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima, lo solicitarán del Administrador de la Aduana principal, antes de dar comienzo al ejercicio de tal industria, por medio de instancia triplicada en la que se harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante y carácter con que se hace la petición; lugar en que se va a establecer la industria y nombre comercial de la misma; número, clase y capacidad productora, por hora de trabajo, de los aparatos de torrefacción; horas que comprenderá la jornada de trabajo diario, especificando cuáles sean; y que el local de torrefacción se halla perfectamente aislado e incomunicado con todo otro establecimiento industrial.

Si el local y los aparatos de torrefacción son de la propiedad del solicitante, se hará constar así, expresando además que unos y otros, o aquellos que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones que le sean imputables con relación al funcionamiento de los aparatos y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica o con motivo del ejercicio de la industria de torrefacción.

Cuando el local o los aparatos de torrefacción no sean de la propiedad del declarante, deberán solicitarlo con éste sus respectivos dueños, haciendo constar, antes de la firma, cuál sea la propiedad de aquéllos y que quedan afectos a las responsabilidades en que pudieran incurrir los fabricantes, según lo establecido anteriormente.

A la instancia habrá de acompañarse el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de la industria, que consistirá en el duplicado del alta o del último recibo de la contribución industrial o de certificación librada por la Administración de Rentas públicas de la provincia, si se trata de Sociedades a las que solamente corresponda tributar por Utilidades.

En la Aduana principal, al recibirse la instancia de referencia, se devolverá al interesado uno de los ejemplares, con el sello de la oficina y fecha de la presentación.

El ejemplar duplicado se remitirá a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, quedando en la Aduana el ejemplar principal.

Los industriales o Sociedades ya establecidos cumplirán los anteriores requisitos en el plazo de veinte días a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 2.º La Aduana principal, una vez haya recibido la instancia, remitirá el ejemplar principal al Inspector de Aduanas de la demarcación en la que se haya de ejercer la industria y dispondrá que tal funcionario se presente en el local declarado, a fin de comprobar si los elementos de la fábrica están conformes o no con lo consignado en la declaración, levantando acta del resultado de la comprobación, la cual se firmará por el dueño de la fábrica o su representante.

Dicho funcionario informará asimismo respecto a si, a su juicio, la fábrica reúne las necesarias condiciones de garantía para los intereses de la Hacienda.

Recibida el acta de comprobación con el informe dispuesto, en la Aduana principal, se concederá o denegará por el Administrador, en vista de los antecedentes obtenidos, la autorización para torrefactar, y este acuerdo se comunicará a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Dicha resolución será ejecutiva, pero el interesado podrá impugnarla, no obstante, ante la Dirección general de Aduanas, en el término de quince días, debiéndose comunicar el acuerdo que recayera en la segunda instancia a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 3.º Siempre que se modifiquen algunos de los particulares contenidos en la instancia de apertura de las fábricas de torrefacción, se varíen, aumenten, disminuyan o desmonten los aparatos a ella dedicados o se modifiquen las horas de trabajo, el dueño o encargado de la fábrica lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana principal, así como también su cese en la industria, cuando éste se produzca, acompañando en tal caso el duplicado de la baja en la Contribución industrial.

Si la baja fuese motivada por cesión o traspaso de la industria, se hará constar así expresamente en la peti-

ción, viniendo el cesionario obligado a cumplir todos los requisitos que se previenen en los artículos precedentes para el legal ejercicio de la industria.

En el caso en que el dueño de una fábrica actúe por medio de representante, tal representación habrá de acreditarse con documento auténtico de mandato, que no excluirá, en modo alguno, la responsabilidad personal y directa que pudiera caber al mandante en cualquier supuesto.

Artículo 4.º En los casos de suspensión temporal en el ejercicio de la industria, el fabricante lo comunicará con anterioridad a la fecha de la suspensión a la Aduana principal, la que podrá disponer que por el funcionario a quien corresponda la inspección de la fábrica se precinten los aparatos, todos o aquellos cuyo funcionamiento quede en suspenso. Al reanudarse la fabricación con los aparatos precintados, el fabricante solicitará su desprecinto de la Aduana principal, por la que, y con carácter urgente, se dispondrá la práctica de tal servicio.

Tanto del precinto como del desprecinto de los aparatos de torrefacción se extenderá acta firmada por el dueño o encargado de la fábrica y por el Inspector a quien corresponda la práctica de tales servicios, haciéndose constar en el acta del desprecinto la hora en que se realice.

De dichas operaciones se dará conocimiento por la Aduana principal respectiva a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 5.º Las fábricas de torrefacción establecidas en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima a que se refieren las anteriores disposiciones, sólo podrán recibir para sus manipulaciones el café en crudo, y toda expedición que a ellas se consigne tendrá que ir necesariamente acompañada de la correspondiente guía de circulación, con cargo a despacho realizado o por almacenista establecido en las mismas Zonas, siendo condición precisa, en este último caso, que el transporte entre el punto de procedencia u origen y la fábrica se haya realizado en todo o en parte por ferrocarril.

Artículo 6.º Los industriales dedicados a la torrefacción de cafés en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima llevarán dos cuentas corrientes en libros foliados, rubricados y habilitados por la Aduana principal.

Una de las cuentas se referirá al movimiento de café en crudo, haciéndose

constar en el "Debe" de la misma todas las expediciones de dicho café que se reciban en la fábrica, el número de la guía, procedencia de la expedición y cantidad en kilogramos. El "Haber" estará constituido por las cantidades de café crudo salidas para tostación. Dicha cuenta se cerrará diariamente y se consignará, inexcusablemente, al término de la jornada de torrefacción la existencia de café crudo para el día siguiente.

La otra cuenta reflejará el movimiento del café tostado, con separación del que lo sea por tueste natural, el llamado torrefacto, el en grano y el molido. Se harán constar en el "Debe" las cantidades de café tostado obtenidas en el día y con las separaciones antes especificadas; cantidades que correspondrán con las del "Haber" en la cuenta del café crudo, teniendo presente para señalar tal correspondencia la cantidad de azúcar adicionada para lograr el torrefacto o caramelización, que no podrá exceder nunca de 5,60 gramos por 100, separando el azúcar por el método de Hilger, operando sobre las semillas enteras del café, y también hecha la oportuna corrección por la pérdida en peso debido a la tostación, que en ningún caso podrá tampoco computarse en más del 20, ni ser menor del 12 por 100.

El "Haber" de la cuenta de café tostado estará formado por las cantidades salidas de tal producto, consignándose separadamente también, al igual que en el "Debe", las de café en grano, del molido, del torrefacto y del tostado natural. Las salidas con guía se consignarán en tantos asientos como guías se hayan extendido y las cantidades salidas para consumo local en un solo asiento y por separado.

Esta cuenta se cerrará también diariamente, lo mismo que la del café en crudo, de manera que, terminada la jornada mercantil, conste siempre la existencia para el día siguiente con la debida separación por clases, según lo establecido anteriormente.

El "Debe" de la cuenta de café en crudo se justificará con las correspondientes guías, las que reunirán siempre, para que cumplan tal justificación del legal origen, los requisitos determinados en el artículo 5.º de este Decreto. El "Haber" de la misma cuenta se justificará con los asientos hechos por las salidas para la torrefacción, las que deberán corresponder con los cargos en el "Debe" de la cuenta de café tostado, sin perjuicio de las salvedades que correspondan por adición de azúcar o por pérdida en el peso debido a la tostación, según lo establecido anteriormente.

El "Debe" de la cuenta de café tostado se justificará por su correspondencia con el "Haber" de la cuenta del café crudo, con las tolerancias sobre diferencias, por exceso y defecto, antedichas.

El "Haber" de la misma cuenta de café tostado se justificará con las matrices de las guías, excepto en las cantidades destinadas al consumo local, las que se acreditarán con los datos y los antecedentes que el fabricante proporcione, y le sean exigidos en cada caso, al prudente y racional arbitrio del funcionario que examine y haga la comprobación de la cuenta.

Artículo 7.º Queda prohibido en absoluto que en los establecimientos de torrefacción se venda cantidad alguna de café crudo.

El Administrador de la Aduana principal podrá prohibir, también, la venta local del café tostado en los mismos establecimientos, siempre que el fabricante no proporcione los antecedentes y datos que justifiquen tal venta.

Tal prohibición se hará a propuesta del funcionario Inspector de la fábrica. El acuerdo de la Aduana principal prohibiendo la venta al consumo local será siempre ejecutivo y se notificará al fabricante, con copia íntegra del mismo y de sus fundamentos; no obstante lo cual, podrá impugnarlo el fabricante ante la Dirección general de Aduanas en el plazo de quince días.

Tanto el acuerdo de la Aduana principal como la resolución, en su caso, del Centro citado, se pondrá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Queda absolutamente prohibido agregar al café, al tostarlo, ninguna otra sustancia que no sea azúcar, así como también que la adición de dicho producto exceda de la proporción dispuesta por el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 8.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la industria de torrefacción de cafés en poblaciones situadas fuera de la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, lo solicitarán de la Oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o, en otro caso, de la Administración de Rentas públicas de la provincia, en instancia en la que harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante, lugar en que se establezca la fábrica y nombre comercial, uniéndolo el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de tal industria en la forma dispuesta en el artículo 1.º de este Decreto. Acompañará, asimismo, a la instancia, los dos libros ordenados para la cuenta corriente de café crudo y de café tostado, que serán fo-

liados, rubricados, sellados y habilitados por la misma oficina en que se formule la instancia. Los industriales ya establecidos harán igual petición, si desean continuar ejerciendo tal industria, en el término de veinte días, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto. Los solicitantes acompañarán igualmente a sus instancias los libros de que se hace referencia en el párrafo anterior, a los propios efectos en el mismo indicados.

La contabilidad en estos establecimientos de torrefacción se llevará en igual forma y con sujeción a las mismas reglas de que se hizo mérito al regular la contabilidad para los establecimientos situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima consignadas en el artículo 6.º de este Decreto. Ambas cuentas se cerrarán también diariamente.

Las expediciones de café crudo que se reciban en estas fábricas circularán con guía que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5.º de esta disposición. Cuando la expedición proceda de almacenistas de café crudo, establecidos en la misma población que la fábrica, o en la que sea libre la circulación del café, el vendedor expedirá una factura que el torrefactor, en el mismo día de recibo de la mercancía, presentará en la oficina a que dirigió la instancia de apertura, para que sea sellada y fechada seguidamente, practicando aquella de modo discrecional las debidas comprobaciones. La justificación para la contabilidad de estos fabricantes será la misma ordenada para los establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera por este mismo Decreto, con la sola salvedad de sustituir las guías por los vendís en los casos en que así proceda.

A estos industriales les alcanza las mismas prohibiciones estatuidas en el artículo anterior.

Artículo 9.º También, y en el caso de no aportar y presentar los datos y justificantes oportunos para el consumo local, podrá prohibirse a estos industriales tal género de ventas. La prohibición será siempre a propuesta del Inspector del establecimiento y acordada por la Aduana principal, si la hubiera en la provincia, y en los demás casos por las Administraciones de Rentas públicas de la provincia respectiva. Respecto al valor de los acuerdos, forma de notificación, impugnación y plazo para efectuarla, se estará a lo expuesto en el artículo 8.º de este Decreto. Tales acuerdos se comunicarán también, así como las resoluciones que recaigan en la segunda instancia, si se produjere, a la Comisaría

general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10. Los dueños de cafés, bares, comercios y cuantas personas o Sociedades quieran dedicarse a la torrefacción de cafés, con fines industriales en cualquier punto de la zona, lo pondrán en conocimiento de la oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o de la Administración de Rentas públicas de la provincia respectiva, por medio de escrito, al que acompañarán dos libros foliados, que serán sellados, rubricados y habilitados en la oficina de presentación, en los cuales llevarán la cuenta corriente del café tostado con arreglo a las prescripciones de este Decreto para los torrefactores en general, cuya cuenta se cerrará también diariamente.

Dichos industriales conservarán en todo caso los justificantes necesarios para demostrar la legal procedencia del café crudo recibido, los cuales estarán obligados a exhibir a los Agentes de la Administración cuando por éstos se reclamen.

Cuando se tratare de industriales ya establecidos que deseen continuar en el ejercicio de su negocio, lo pondrán en conocimiento de la oficina, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en el término de veinte días, proveyéndose al efecto del libro de cuenta corriente ordenado, debidamente legalizado.

Artículo 11. El café tostado, en grano o molido, procedente de los establecimientos de torrefacción situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima circulará siempre, cualquiera que sea su cantidad, fuera del radio del término municipal urbanizado en que se halle enclavado el establecimiento, con guía de la serie C, número 9, extendida y visada según lo dispuesto para las guías de circulación del café crudo.

Los mismos productos, cuando circulen por el interior de las poblaciones en cantidad superior a cinco kilogramos, necesitarán ir provistos de los oportunos vendís, en la forma dispuesta por el párrafo cuarto de este artículo.

El café tostado, en grano o molido, procedente de los establecimientos de torrefacción situados fuera de aquellas zonas, circulará entre puntos del interior con vendís, y entre punto del interior y punto de la zona especial de vigilancia, tanto marítima como terrestre, con guía, también de la serie C, número 9, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Los vendís serán talonarios numerados y sellados y se compondrán de

matriz, principal y duplicado, y en su forma, texto y tramitación serán iguales a los establecidos para las guías de la serie C, número 9, con la sola variación de la palabra "guía", que será sustituida por otra de "vendí".

Las guías se facilitarán a los torrefactores por la oficina de Aduanas o la de Hacienda más próxima, en talonarios de cincuenta ejemplares, a petición escrita del fabricante y contra recibo firmado por el mismo. Los vendís serán adquiridos por los torrefactores y presentados en la oficina correspondiente para su sellado y habilitación del talonario.

Las guías y vendís serán visados siempre por la Administración de Aduanas; en su defecto, por funcionarios de dicho Cuerpo, cualquiera que sea su cargo; por funcionarios del Cuerpo auxiliar de Aduanas, a falta del anterior; por la oficina de Hacienda, si no hubiera oficina alguna de Aduanas en la localidad; por fuerzas de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil o por el Juez municipal en último término. En la oficina en la que se visen las guías y vendís se llevará un libro registro para cada uno de ambos documentos de circulación, en el que se numerarán las guías presentadas al visado por los torrefactores, siendo la numeración única para todos en cada libro y correlativa por años.

Toda enmienda, tachadura, entrenglonado, raspadura y, en general, cualquier defecto u error que modifique esencialmente la guía o el vendí, será salvado por el expedidor del documento antes de presentarlo al visado en la oficina correspondiente.

El funcionario que extienda el visado deberá hacer constar en tal diligencia, y antes de la firma y fecha, cualquier error o defecto padecidos y la forma en que aparezcan salvados. La falta de este requisito en la guía o en el vendí determinará la nulidad del documento.

Artículo 12. Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de chocolates en poblaciones enclavadas en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima cumplirán todos los requisitos establecidos en el artículo 1.º de este Decreto para los torrefactores de cafés que se establezcan en dicha zona.

Los industriales ya establecidos cumplirán los mismos requisitos en el término de veinte días, a contar de la fecha de vigencia de este Decreto.

Sobre la autorización para fabricar, modificación o desmonte de aparatos y aumento o disminución de la jornada

de trabajo, regirán para estos industriales iguales prescripciones que las dispuestas para los torrefactores de cafés establecidos en la misma zona.

Los fabricantes de chocolates a que se refiere este artículo, al darse de alta o al empezar la fabricación deberán comunicar al Administrador de la Aduana principal las clases de chocolate que se proponen elaborar, las marcas que distinguen unas de otras y el tanto por ciento de cacao que cada clase contenga.

Artículo 13. Los fabricantes de chocolates establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima, llevarán dos cuentas corrientes: una para el cacao y otra para los productos elaborados.

Por lo que se refiere a la cuenta del cacao, se ajustará en su desarrollo a las normas y requisitos ordenados para la del café crudo, en cuanto a los industriales dedicados a la tostación de cafés en dicha zona.

En relación a la cuenta de productos elaborados, el cargo comprenderá estos artículos separados por clases, según la proporción de cacao que contengan, y la data estará formada por las cantidades salidas de tales productos, con igual separación que en el cargo, verificándose un asiento por cada documento de circulación expedido y consignándose en asiento separado las ventas por consumo local o en plaza.

Sobre cierre diario de ambas cuentas y conservación de justificantes, se observarán asimismo las normas establecidas para los establecimientos de torrefacción del café.

Queda terminantemente prohibida la venta, en este grupo de fábricas de chocolate, de cacao al por mayor o menor.

Artículo 14. La circulación de los productos elaborados en las fábricas de chocolate establecidas en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima para todas las expediciones que se realicen fuera de la localidad, cualquiera que sea la cantidad, se hará con vendís talonarios, que tendrán los mismos requisitos y solemnidades que los establecidos para la circulación del café tostado en el interior. Dichos vendís quedarán sujetos a iguales reglamentaciones que aquéllos, incluso a la del visado, que se hará en la propia forma y por los mismos funcionarios.

Artículo 15. Las fábricas de chocolate que se establezcan en el interior, quedan sujetas a los mismos requisitos sobre iniciación de la industria,

contabilidad, justificantes de ésta, forma de su desarrollo, determinación del consumo local y normas para la circulación de productos elaborados, que los ordenados para los establecimientos de torrefacción en igual zona, con la sola variante de la supresión del visado en los vendis, cuando la circulación sea entre puntos de zona del interior exclusivamente.

Queda también prohibida la venta de cacao en estas fábricas.

Artículo 16. Los establecimientos de torrefacción de cafés situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima y las fábricas de chocolate de la misma zona, serán inspeccionadas reglamentariamente por los Inspectores de Aduanas en la demarcación, quienes dedicarán a este servicio especial atención, realizándole una vez al mes, por lo menos, en cada uno de los establecimientos o fábricas sometidas a su vigilancia.

Los mismos establecimientos o fábricas situados en la zona del interior serán inspeccionados en igual forma por los Inspectores de Aduanas de la demarcación en que estén enclavados.

Las visitas de inspección se harán constar por diligencia suscrita por el Inspector y el dueño o encargado de la fábrica o establecimiento en los libros de cuenta corriente que se lleven en los mismos.

Las comprobaciones de existencias y examen de libros de contabilidad también podrán hacerse por los Jefes y Oficiales del Instituto de Carabineros en sus distritos respectivos, sin otro requisito que el de dar cuenta al Administrador de Aduanas correspondiente, no precisando para la práctica de las mencionadas diligencias inspectoras ni de la autorización de dicho funcionario ni de su presencia en el acto de realizarlas.

Artículo 17. En las comprobaciones de existencias que se realicen tanto en los establecimientos de torrefacción como en las fábricas de chocolate, cualquiera que sea la zona en que se hallen enclavados, comprobación que se efectuará por los Inspectores en cada visita que practiquen, las diferencias que resulten y que no excedan del 4 por 100 del total cargo del mes en curso, no serán penables. Las diferencias que excedan, si fueran en más, se calificarán como defraudación, y si lo fuesen de menos como falta reglamentaria, que se sancionará con la multa de una o dos veces los derechos de arancel exigibles a la diferencia resultante.

Las pérdidas por tostación, cuando se trate de cacaos, deberán estar com-

prendidas entre los límites del 12 al 17 por 100, y en cuanto a los cafés por la misma causa, del 12 al 20 por 100, según sus clases.

Artículo 18. Las expediciones de chocolates que circulen por la zona fronteriza y de ésta al interior, deberán ir acompañadas de vendí. Las del interior a la zona de vigilancia, con guía, extendidos ambos documentos con sujeción a los requisitos expresados anteriormente.

Artículo 19. Las expediciones recibidas por los establecimientos de torrefacción o por las fábricas de chocolate situados en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, que no reúnan las condiciones dispuestas en este Decreto, se considerarán fraudulentas y se perseguirán y sancionarán con aplicación de los preceptos contenidos en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 20. La comisión por los torrefactos de café, cualquiera que sea el lugar en que se hallen establecidos, de algunos de los actos prohibidos por el artículo 8.º de este Decreto, se considerará también como constitutivo de defraudación y se perseguirá y penará como tal, con aplicación de la Ley citada.

Artículo 21. Las infracciones del presente Decreto no constitutivas de contrabando o defraudación, serán castigadas con multas de 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad y la importancia de la infracción cometida.

Dichas multas serán impuestas por las Administraciones de Aduanas o por las Administraciones de Rentas públicas, según los casos; cuyos acuerdos serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que puedan impugnarse en la forma establecida para las faltas reglamentarias por el Ramo de Aduanas.

Artículo 22. Tan pronto como las Aduanas o los funcionarios encargados de la inspección sospechen o se les denuncie que las cuentas de los establecimientos de torrefacción o de las fábricas de chocolates no reflejan la verdadera cuantía de las operaciones, por utilizar café o cacao de origen ilegal, procederán a instruir diligencias para la investigación y comprobación de la sospecha o denuncia, aportando a tales diligencias cuantos datos y antecedentes sean posibles, y las elevarán con su informe a la Dirección general de Aduanas, cuyo Centro, en vista de todo lo actuado, podrá acordar el cierre del establecimiento o fábrica de que se trate, sin perjuicio de que contra este acuerdo pueda alzarse el interesado ante el Ministro de Hacienda. La resolución que recaiga se pon-

drá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 23. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo ordenado por esta disposición.

Artículo 24. El presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 25. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El régimen ampliamente permisivo y tolerante en que se desenvuelve actualmente por precepto legal la acción fiscalizadora de la Administración en orden a los impuestos que gravan el café y el cacao, ha conducido necesaria e inevitablemente a un sensible estado de hecho, gravemente perturbador y nocivo para los intereses del Tesoro y del comercio de buena fe en general, a consecuencia del ya alarmante desarrollo que al amparo de circunstancias favorables al ejercicio impune del tráfico ilícito, ha llegado a alcanzar la acción clandestina de los especuladores fraudulentos en aquellos productos, los cuales no solamente impiden el acceso al Tesoro de un crecido ingreso, sino que han llegado a absorber con invencible y ruinoso competencia casi todo el volumen del negocio lícito, originando con ello el quebranto consecuente de un interés económico, que al Gobierno incumbe necesariamente amparar por cuantos medios estén a su alcance.

El café y el cacao, considerados arancelariamente como artículos "de renta", si bien han estado siempre sometidos a la acción vigilante de la Administración para prevenir el fraude que con su comercio pudiera producirse, esta fiscalización se ha logrado, sin embargo, con medidas de tono más o menos restrictivo, en armonía con la mayor o menor extensión e importancia de la acción defraudatoria y, por consiguiente, de las necesidades de su represión. Así, las disposiciones contenidas en los artículos 255 y siguientes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 12 de Octubre de 1894, han venido sufriendo a través del tiempo sucesivas modificaciones, inspiradas fundamentalmente en aquella razón

oportunista, hasta llegar al Decreto de 28 de Agosto de 1923—considerado como verdadero Código de la circulación de estos productos—que sobrevino también como consecuencia de la necesidad de atacar mediante una recta, auténtica y severa fiscalización las dilatadas proporciones que ya entonces el fraude alcanzaba en el comercio de aquellos artículos.

El Decreto de referencia fué suspendido en su ejecución, a virtud de causas cuya mención no se considera necesaria, por medio de los Decretos de 29 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1923, si bien algunas de sus disposiciones fueron recogidas en los artículos 283 y siguientes de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924.

Una parte del comercio, valiéndose de la intervención de algunas de sus representaciones, reaccionó intensamente contra las disposiciones restrictivas que se mantuvieron en vigor, considerándolas como trabas innecesarias y perjudiciales para el desenvolvimiento de sus actividades; y aunque sus demandas no obtuvieron en principio favorable acogida, la alcanzaron por fin en el Decreto de 11 de Abril de 1928, actualmente en vigor, por el que se ha llegado a rebasar el límite de la máxima concesión y de la más amplia tolerancia en el régimen de la circulación de cafés y cacao, especialmente en la zona marítima; dándose lugar, por razón de ellas, a que sobreviniera como inevitable, el estado de hecho a que en un principio se aludió, pues las facilidades concedidas genéricamente al comercio con el pretexto de no entorpecer su desenvolvimiento y prosperidad han servido prácticamente para que al amparo de ellas se haya desatado el tráfico extralegal de los defraudadores, en proporciones insospechadas y agudísimas, hasta el extremo, que es el propio comercio el que, no pudiendo sostener la vida precaria a que le somete la angustiosa competencia del mercado ilícito, demanda, por contra, ahora de modo insistente, la adopción de eficaces medidas restrictivas que tiendan a impedir el fraude que se comete con estos productos, como único medio de mantener el normal juego de su negocio, en manifiesta decadencia actualmente. Así ha acontecido con la "Federación de Asociaciones de Almacénistas de Coloniales, Cereales y similares de España" en las conclusiones elevadas al Gobierno el 6 de Junio del año anterior; y así acontece, casi a diario, con peticiones de orden singular, en el mismo sentido orientadas, de quienes padecen las consecuencias derivadas del actual estado de cosas.

La importancia de este problema, tanto en el orden fiscal como en el económico, y la necesidad ineludible de resolverlo con medidas adecuadas a la eficaz defensa de los importantes intereses lesionados por su subsistencia, estimulan al Gobierno a elevar a S. E. el adjunto proyecto de Decreto, encaminado a combatir un fraude, desorbitado y alarmante, con el empleo de las medidas que la realidad, la técnica y la experiencia aconsejan como útiles a tal fin, sin que puedan invocarse, ciertamente en oposición a ellas, razones de perjuicios o detrimentos para el auténtico comercio, por el régimen de restricción a que se les somete en este concreto aspecto, pues sobre desautorizarlas sus propias demandas en tal sentido, no puede ser nunca la restricción tan perturbadora y nociva como lo es el fraude que tiende a evitar; ello sin perjuicio de que las limitaciones que se proyectan no sobrepasan las establecidas legalmente para la circulación y comercio de otros artículos de renta, como el azúcar y el alcohol, las cuales, asegurando el normal rendimiento de un recurso presupuestario, lo hacen sin limitar, fundamentalmente, ninguna actividad mercantil ni reducir el campo del lucro lícito a extremos que pudieran motivar una justificada queja; razón por la cual, si tales limitaciones subsisten en relación con aquellos productos y las que se proponen, inspiradas en el mismo fin, no exceden el rigor de las ya instituídas, es obligado mantenerlas en defensa ineludible de un tributo, cada vez más quebrantado, sin temor a la reacción artificiosa de los que, amparándose en supuestos ficticios, pretenden mantener un estado de hecho, cual el que se trata de combatir, como el más favorable para los fines de una lucrativa, aunque ilícita, especulación, en perjuicio de fundamentales intereses por los que el Poder público ha de velar inexcusablemente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sujetan a requisito de guía, para su circulación por todo el territorio de la Península e islas Baleares, el café crudo en grano y el cacao.

Se exceptúan de este requisito las expediciones por tierra de ambos artículos, siempre que no excedan de cinco kilogramos, como asimismo las que circulen por el interior de las poblaciones, o sea, dentro del término que municipalmente se considere como urbanizado.

En la línea fronteriza, y hasta un kilómetro de la misma, el café y el ca-

cao circularán con vendí cuando su cantidad sea superior a un kilogramo e inferior a cinco.

Artículo 2.º Las guías de circulación a que se refiere el artículo anterior se extenderán en documentos timbrados de Aduanas, serie C, número 9, y constituirán cargo para quienes, bien sean comerciantes o funcionarios, estén autorizados por este Decreto para expedirlas.

Las guías serán firmadas por las personas llamadas legalmente a hacerlo, pero cuando se trate de comerciantes, tal delegación habrá de acreditarse por medio de documento auténtico de mandato, sin que éste libere al mandante de la responsabilidad que pudiera caberle en cualquier caso.

Las guías de circulación serán necesariamente visadas, para que sean válidas, por el Administrador de Aduanas; en su defecto, por la Administración de Rentas públicas o cualquiera otra oficina de Hacienda, y en último término, por el Juez municipal, llevando aneja la facultad del visado la del reconocimiento de la mercancía, el cual se practicará cuando el funcionario encargado de disponerle lo considere procedente.

El funcionario que vise la guía señalará en la misma su plazo de validez, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte empleado, suponiendo en todo caso dicha diligencia el reconocimiento de la autenticidad de la firma del expedidor de dicho documento.

El radio de circulación no excederá en cada caso de la jurisdicción de la autoridad que vise la guía.

Al extender la diligencia de visado, el funcionario encargado de autorizarla hará constar necesariamente las enmiendas, tachaduras, raspaduras y cualesquiera otro defecto padecido en la extensión de dicho documento, como asimismo la forma en que fuera salvado, no siendo válido aquél si omitiera el cumplimiento del citado requisito.

En el transporte por ferrocarril no será necesario señalar en la guía el plazo de validez de ésta, bastando con mencionar en ella el empleo de dicho medio de transporte.

Tampoco será preciso en este caso que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero será obligada su presentación por el remitente en el acto de tener lugar la facturación de la mercancía para que la Empresa encargada materialmente del transporte estampe en el documento que haga referencia al mismo un cajetín con el sello de la estación, en el que se hará constar el número y la fecha de la

expedición a que la guía se refiera.

Para retirar las expediciones de la estación de destino, será indispensable la presentación de la guía. Los funcionarios de Aduanas, y en su defecto la fuerza del Resguardo de Carabineros, comprobarán la exactitud de la expedición, confrontándola con la guía, sin cuyo requisito no podrá autorizarse por la Empresa transportadora la retirada de la mercancía.

En las estaciones en que no haya funcionarios de Aduanas ni fuerza del Resguardo de Carabineros, los Jefes de aquéllas harán igual comprobación que la dispuesta anteriormente, y ella se presumirá realizada si se autoriza la retirada de la expedición, siendo dichos Jefes responsables personalmente y de modo subsidiario las Empresas de que dependan, de las infracciones a que pudiera dar lugar la falta de la comprobación ordenada.

Las Compañías dedicadas a transporte remitirán mensualmente a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, las oportunas relaciones de cuantas expediciones de cacao y de café por ellas se hayan conducido durante el mes anterior, con expresión del nombre del remitente y del destinatario, número de la expedición, fecha de la facturación y del recibo de la mercancía y número de la guía de circulación.

Cuando el transporte sea mixto por ferrocarril y por camino ordinario, la persona encargada de hacer la comprobación a la llegada de la mercancía a la estación de destino fijará el plazo de validez de la guía, debiendo la Empresa encargada de la última clase de transporte anotar la expedición en sus libros y documentos con expresión del número y de la fecha, tanto de la guía como de la entrega de la expedición al destinatario.

En el transporte por cabotaje se hará constar en las facturas con que se documente la expedición el número y la fecha de la guía, los nombres del remitente y del consignatario y la mención de los puntos de origen y de destino.

El reconocimiento de la mercancía en este caso será inexcusable, lo mismo en el embarque que en el desembarque, y si hubiese de continuar el transporte por vía terrestre, se cumplirán las prescripciones anteriormente establecidas, según la clase de aquél.

En el supuesto de que cualquiera expedición no sea admitida por el destinatario y no haya salido de la estación de destino, podrá ser devuelta al punto de su procedencia, con el mismo docu-

mento empleado para su legal circulación, previa la habilitación de éste por la persona a quien corresponda practicar la comprobación ordenada anteriormente. En todos los demás casos, las devoluciones, así como los cambios de consignación o de destino, solamente podrán ser autorizadas por la Dirección general de Aduanas, según las circunstancias que en cada uno de ellos concurren; debiéndose poner necesariamente estas autorizaciones en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En el supuesto de que las guías sufrieran extravío, podrán suplirse dichos documentos por medio de certificaciones, expedidas por el funcionario que hubiera visado la extraviada, siempre que se solicitara por escrito dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su expedición; en otro caso, dicha certificación se solicitará por el expedidor de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Las guías de circulación solamente podrán expedirse:

Por las Aduanas, con cargo al documento de despacho, debiéndose hacer constar en ellas, además de los requisitos ordinarios, el número de la declaración y la cantidad satisfecha por derechos de Arancel.

Por los almacenistas, con cargo a sus respectivas cuentas corrientes; y

Por las Administraciones de Rentas públicas, a petición escrita del remitente.

Artículo 4.º Los almacenes solamente podrán establecerse cuando hayan de funcionar en la zona especial de vigilancia, en localidades de la misma, en que existan funcionarios de Aduanas. En la zona del interior podrá establecerse en cualquier punto de la misma, siempre que figuren matriculados en el ejercicio de dicha industria y lleven, como corresponde, la oportuna cuenta corriente en libros foliados, rubricados y habilitados por la oficina de Aduanas que corresponda.

Estas cuentas corrientes se llevarán con arreglo a las normas usuales de la contabilidad, debiendo los almacenistas conservar inexcusablemente en su poder todos los justificantes del movimiento en el "debe" de su cuenta respectiva.

La justificación en el "haber" se hará consignando el número de la guía por cada asiento, teniendo en cuenta los antecedentes de las matrices correspondientes mientras éstas obren en poder del almacenista. Los asien-

tos en los libros serán específicos, o sea uno por cada operación, bien sea de entrada o de salida.

Artículo 5.º En el mismo día del recibo de cada expedición, el almacenista pasará aviso al funcionario de Aduanas que tenga a su cargo el visado de las guías, con expresión de la mercancía recibida, cantidad, nombre del remitente, punto de procedencia y número de la guía. Dicho funcionario podrá comprobar la expedición y deberá hacerlo cuando se trate de devoluciones que reviertan al "debe" de la cuenta.

Los almacenistas están obligados a exhibir los libros y justificantes correspondientes a los funcionarios a quienes incumbe la fiscalización de la Renta y la persecución del fraude.

Los almacenistas deberán llevar su cuenta corriente al día, y rendirán mensualmente a las oficinas de Aduanas, en los cinco primeros días de cada mes, un estado del cierre de dicha cuenta, por las operaciones realizadas en el mes anterior. Las transferencias entre almacenistas de una misma localidad se realizarán por medio de petición escrita, dirigida al funcionario encargado de llevar la cuenta corriente que se ordena en el párrafo siguiente, el cual las autorizará, si así procediere, en el mismo escrito de solicitud, haciendo los oportunos asientos en la cuenta corriente particular de cada uno de los almacenistas respectivos.

En la oficina de Aduanas se llevará una cuenta corriente por cada almacenista, en la que el "Debe" se nutrirá con los avisos que reciban de aquéllos, y el "Haber" con los datos de las guías que se presenten al visado.

En dichas oficinas y en todas las demás autorizadas por el presente Decreto, para autorizar los visados se llevará un único libro para el registro y la numeración de las guías de todos los almacenistas de la localidad, con numeración correlativa por años.

Artículo 6.º Los almacenistas que se dediquen al comercio al detall de cafés y cacao consignarán en el Debe de su cuenta corriente de almacén las cantidades de ambos productos que dediquen a la venta en sus establecimientos de minoristas, las cuales constituirán respectivamente el cargo del Haber en el libro de cuenta corriente que habrán de llevar, conforme a este Decreto, como comerciantes al por menor, debiendo hacer constar los asientos en ambos libros, cuando correspondan a expediciones proce-

dentes de sus propios almacenes, en tinta roja.

Artículo 7.º Las guías de café y de cacao se facilitarán a los almacenistas por los funcionarios encargados de llevar la cuenta corriente, en libros talonarios de cincuenta guías por cada solicitud, siendo indispensable para la entrega de nuevo talonario la devolución de las matrices correspondientes al anterior. La entrega de los talonarios de guías se hará a virtud de petición escrita de los almacenistas, los cuales firmarán el correspondiente recibo del mismo en el propio escrito de solicitud.

Las guías duplicadas quedarán en poder de la oficina en que hayan de ser visadas, en la que se archivarán bajo la responsabilidad del funcionario encargado de la misma.

Los almacenistas llevarán por separado la cuenta corriente del café de Fernando Poo y la del de otras procedencias.

Artículo 8.º Los comerciantes que pretendan ser almacenistas lo solicitarán del funcionario a quien corresponda llevar la cuenta corriente, acompañando a sus respectivas instancias la justificación de su aptitud legal para el ejercicio de tal industria y, al mismo tiempo, el libro en que hayan de llevar su contabilidad fiscal para la procedente habilitación, debiendo dichos funcionarios, antes de proceder a lo solicitado, ordenar la oportuna comprobación de existencias.

Artículo 9.º Todos los comerciantes que en la fecha de la publicación del presente Decreto se dediquen al comercio por mayor de cafés y cacao, y no lleven cuenta corriente con la Administración, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia u oficina de Hacienda que exista en la localidad, declaraciones juradas de existencias, en el plazo de los veinte días siguientes a su vigencia. Dichas declaraciones se pasarán inmediatamente al funcionario a quien corresponda reglamentariamente la inspección del almacén, el cual las devolverá con su conformidad o con las observaciones que considere oportuno hacer a la oficina de origen, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 10. Las personas o Sociedades que pretendan dedicarse al comercio por menor de cafés en crudo y cacao, deberán llevar necesariamente una cuenta corriente, por separado, de ambos artículos en libro foliado, sellado y habilitado por la oficina de Aduanas, en su defecto por la Administración de Rentas públicas o cualesquiera otra oficina de Hacienda, y,

a falta de todas ellas, por el Juzgado municipal. La oficina o funcionarios que autoricen los libros formarán un registro en que consten los particulares y colectividades dedicadas a dicho comercio en la localidad y cuenten con libro habilitado de cuenta corriente. Esta cuenta se llevará haciendo constar en el Haber las cantidades de café recibidas, en un asiento por cada entrada, y en el Debe el importe de las ventas realizadas para el consumo, las cuales se contabilizarán en un solo asiento global y diario. Tanto los justificantes del Debe como los del Haber se conservarán, en todo caso, a disposición, como los libros, de los agentes de la Administración para el examen y comprobaciones que consideren necesarios.

Artículo 11. Los Inspectores de Aduanas realizarán visitas de inspección una vez al mes, cuando menos, a los almacenistas y detallistas de cafés y cacao en crudo, y extenderán, como resultado de ellas, la correspondiente diligencia en los libros de cuenta corriente, con expresión de la fecha y la firma del Inspector y del dueño o encargado del almacén o establecimiento visitado.

Los comerciantes ya establecidos se proveerán de los libros ordenados en la presente disposición, en el término de veinte días, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 12. Las infracciones del presente Decreto que no se sancionen en él especialmente, se castigarán conforme a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

La omisión en la presentación del cierre de cuentas dentro del plazo que se ordena por el artículo 5.º de esta disposición, se castigará con una multa de 25 a 5.000 pesetas.

Las Compañías de transporte terrestre incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas cuando dejen de enviar a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación las relaciones mensuales a que les obliga el artículo 2.º del presente Decreto.

Estas sanciones se impondrán por los Administradores de Rentas públicas de las provincias respectivas, a propuesta del Jefe de dicho Centro.

El extravío de los talonarios de guías será corregido, si se trata de funcionario público, con arreglo a las disposiciones aplicables de carácter general, y cuando se trate de comerciantes este hecho determinará necesariamente la instrucción del oportuno expediente gubernativo por el Admi-

nistrador de la Aduana respectiva, en averiguación del destino que hubieran tenido aquéllos, dando lugar, además, a que se gire al establecimiento o almacén correspondiente la oportuna visita de inspección, debiéndose poner este hecho, en uno y otro caso, en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan.

En las comprobaciones de existencias no serán penables las diferencias que no excedan del 4 por 100. Las que excedan de dicha cifra serán consideradas como constitutivas de defraudación. Las diferencias menores del 4 por 100 se castigarán con la multa de una a dos veces los derechos de Arancel exigibles a la diferencia resultante.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación del presente Decreto, por el cual, además, quedan derogados todos cuantos preceptos se opongan a lo que se dispone por el mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido, tanto en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, como en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Agosto, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Agosto de 1934.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	TURNO A QUE CORRESPONDE
324	Portero primero.	Román Sánchez García.....	8 Agosto 1934...	Jubilación.....	Instrucción pública.....	Al ascenso, reingreso de excedentes o cesantes
237	Idem segundo.....	José Entrenas Fernández.....	8 Agosto 1934.....	Fallecimiento.....	Idem.....	Idem.
654	Idem.....	Pedro Taberner Tomás.....	14 Agosto 1934.....	Jubilación.....	Idem.....	Idem.
129	Idem.....	Rosendo Serván Collado.....	30 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
954	Idem tercero.....	Juan Suárez Marín.....	2 Agosto 1934.....	Defunción.....	Presidencia.—Instituto Geográfico.....	Idem.
311	Idem.....	Manuel Leal López.....	4 Agosto 1934.....	Idem.....	Comunicaciones.....	Idem.
»	Idem.....	Simeón Linacero Fuentes.....	11 Agosto 1934.....	Cesantía.....	Idem.....	Idem.
169	Idem.....	Mariano Pérez Martín.....	15 Agosto 1934.....	Jubilación.....	Gobernación.....	Idem.
1.035	Idem.....	Rafael Castro Pazos.....	16 Agosto 1934.....	Defunción.....	Instrucción pública.....	Idem.
1.149	Idem.....	Pedro Moreno Minguez.....	21 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Jesús Guerra Fernández.....	22 Agosto 1934.....	Cesantía.....	Presidencia.—Instituto Geográfico.....	Idem.
529	Idem.....	Francisco B. Felipe Hernández.....	23 Agosto 1934.....	Jubilación.....	Hacienda.....	Idem.
657	Idem.....	Pedro Emilio Laniella Pardo.....	24 Agosto 1934.....	Defunción.....	Instrucción pública.....	Idem.
»	Idem.....	Bernardino Suarez Fernández.....	26 Agosto 1934.....	Cesantía.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Emilio Moreno Jiménez.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem cuarto.....	Felipe Asenjo Sicilia.....	11 Agosto 1934.....	Idem.....	Comunicaciones.....	Idem.
»	Idem.....	Cástor Roa Navarete.....	11 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Bias J. Vandunciel Manzanera.....	11 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Balari Marco.....	18 Agosto 1934.....	Idem.....	Trabajo, Sanidad y Previsión.....	Idem.
»	Idem.....	Gregorio Gil Moreno.....	22 Agosto 1934.....	Idem.....	Justicia.....	Idem.
»	Idem.....	Francisco Sen Aecituno.....	22 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Juan F. Ugarte Avendaño.....	22 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Elvira Urech.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Instrucción pública.....	Idem.
»	Idem.....	Manuel Soriano Royo.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Rafael Castillo Tejada.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Santiago Barbero García.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	César Cortijo Garrido.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Luis del Río Moriano.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Acisclo Roizo Ruiz.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Mariano Martín Jiménez.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Manuel Pérez Lucas.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Aquilino Veroz García.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Enrique Díaz París.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Facundo Arbaiza Alonso.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Cándido Cabezón Urrutia.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Pérez Aguilera.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Manuel Carnero Nalda.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Leopoldo Cabrera Palomera.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Santos Pérez.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Manuel Labio Roche.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Piñero Delgado.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Juan Ballester Nogueira.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Anduj Aparicio.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Pedro Carrasco Santero.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	Paulino Espiga Fernández.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Fernández Jiménez.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	Idem.....	José Pindado Gallego.....	26 Agosto 1934.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
»	Portero cuarto.....	Juan Espinosa Chavarri.....	26 Agosto 1934....	Cesantía	Instrucción pública.....	Al ascenso, reintegro de excedentes o cesantes.
»	Idem	Gerardo Alonso Domínguez.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Carlos Cañas Martínez.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Alejandro García Plaza.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Victor Jaén García.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Luis Hernández Ballano.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Antonio Ríaza Martínez.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Miguel Machín Gracia.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	José Fernández Vela.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem	Nicanor Gutiérrez de los Ríos.....	26 Agosto 1934....	Idem	Idem	Idem.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, que la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 19 de Diciembre de 1933 (D. O. núm. 296), quede ratificada y aclarada para el Arma de Aviación militar, en la siguiente forma:

Los Cabos desaprobados podrán por una sola vez repetir curso y concurrir al examen siguiente, colocándose en el Escalafón, si fuesen aprobados, en el lugar que por antigüedad les corresponda entre los que asistan al mismo, entendiéndose que será obligatorio su presentación a examen en los plazos que señala la Orden circular de 18 de Junio de 1932 (D. O. núm. 154), y que de lo contrario se les considerará como pérdida de curso a los efectos de esta disposición.

Los declarados aptos para el ascenso en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 1933 y el 11 de Octubre de 1931, fecha esta última en que quedó constituido el Escalafón general de Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 24 de Septiembre de 1931 (D. O. núm. 218), y que hayan adquirido su aptitud dentro de los plazos señalados en el artículo 11 del Reglamento de Academias Regimentales, les será de aplicación lo que se determina en el párrafo anterior en lo referente al puesto que han de ocupar en la escala general; no siendo, por tanto, de aplicación al Arma de Aviación la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1934 (D. O. núm. 98).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia se ha servido disponer que la Comisión nombrada por Orden de 25 del actual para que proceda a formular las bases técnicas, administrativas y financieras, conforme a las que podría ser constituido el "Patrimonio Forestal Español", se considere ampliada con don Pablo Cosculluela, Presidente del Consejo Forestal, y D. Enrique Makay y Monteverde, Director de la Escuela de Ingenieros.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Honorato Sureda y Hernández, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1932,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Chiclana, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Fernández Gómez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Hierro, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Ministerio determinadas aclaraciones al Decreto publicado en 25 del pasado mes de Agosto, sobre limitación del número de Procuradores en ejercicio en las poblaciones a que el mismo se refiere; y

Considerando que es norma general de derecho la de que los preceptos dictados sobre una materia determinada, bien por las Cortes en virtud de su soberanía o por la Administración en uso de sus facultades, no empiecen a producir sus efectos sino desde su promulgación o publicación, salvo que expresamente conste en tales preceptos su carácter de retroactividad:

Considerando que, en acatamiento a tal principio del derecho, el espíritu del Decreto mencionado es el de dejar a salvo situaciones jurídicas de modo indudable legítimamente ya creadas, a falta tan sólo de formalidades que las completen:

Considerando que al ostentar el título de Procuradores y tener además constituida una fianza o iniciado el expediente de incorporación a determinado Colegio a la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto de 23 de Agosto último, constituye de un modo indudable el propósito manifestado de manera ostensible de quien teniendo el título de Procurador—condición *sine qua non*—al amparo de una legislación, entonces en vigor, pretende ejercer su cargo en la población correspondiente a la cuantía de la fianza constituida o al Colegio en que inició su expediente:

Considerando que para que el derecho adquirido se respete, es de todo punto indispensable que su existencia conste de una manera fehaciente, sin que puedan alegar tal derecho en el presente caso quienes a la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto de 23 de Agosto próximo pasado no reuniesen las condiciones a que el Considerando anterior se refiere,

Este Ministerio, en virtud de las precedentes consideraciones, ha dispuesto, como aclaración al artículo 8.º del Decreto de referencia, lo siguiente:

Los que teniendo el título de Procurador o Abogado a la vigencia del Decreto de 23 del pasado mes de Agosto tuvieran además en dicha fecha de publicación constituida la fianza requerida para el ejercicio del cargo o iniciado el expediente de incorporación a determinado Colegio de aquellos a quienes afecta la limitación del número de Procuradores en ejercicio, no estarán sujetos para comenzar su actuación a las prescripciones de tal Decreto, siempre y cuando que en el término de seis meses, contados desde que esta Orden aclaratoriaarezca publicada en la GACETA DE MADRID, inicien el expediente de incorporación al respectivo Colegio los que se encuentren en el primer caso o constituyan la necesaria fianza los comprendidos en el segundo, y en cuanto a la incompatibilidad que determina el artículo 6.º del Decreto mencionado, se entenderá que la persona designada para cargo público de elección popular o de nombramiento de Gobierno podrá nombrar un sustituto durante el tiempo que esté ejerciendo el cargo para que se hallase nombrado o elegido, siendo responsable el titular del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Serra Ovejera y D. José Luis Heredero Pérez, Secretarios del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cartagena, en súplica de que sea amortizada una de las dos Secretarías, que actúan en dicho Juzgado:

Resultando que, según aparece en el expediente que fué tramitado, los informes emitidos en el mismo por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de Albacete y la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la misma capital son coincidentes en reconocer la conveniencia de la amortización de una de dichas Secretarías, y

Considerando que el artículo 5.º del Decreto de 1.º de Junio de 1911 autoriza para poder efectuar reducciones de Secretarías judiciales a una sola, previa formación de expediente, en el que ha de oírse a la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio y a la Junta directiva del Colegio de Secretarios del mismo, requisitos que aparecen cumplidos en el presente caso,

Este Ministerio se ha servido disponer que se amortice la primera vacante que se produzca en una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cartagena, quedando subsistente, en su consecuencia, una sola Secretaría en dicho Juzgado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por destitución de D. Eugenio Bores Caballero, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Andrés Tapia Almodóvar, Secretario judicial de Hoyos, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás aspirantes para su remisión a

los Juzgados de referencia. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Emiliano Corral Fernández, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Haro, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Irastusta Beraza, Secretario judicial de Miranda de Ebro, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, por pase a otro destino de D. Angel Manzaneque Feltrer, y vista la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de Mayo de 1931 y artículos 5.º, 6.º y 10 de las disposiciones complementarias al mismo, fecha 17 de Julio del citado año,

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicho cargo a D. Ricardo Calderón Serrano, Teniente Auditor de primera, con el haber anual de 17.000 pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr.: Terminado el Escalafón ordenado formar en la disposición 3.ª de la Ley de 6 de Abril del corriente año para la distribución del crédito concedido para satisfacer los haberes otorgados por dicha Ley al personal eclesiástico que figuraba en la última nómina aprobada por la Ordenación de

Pagos de este Ministerio, con cargo al presupuesto que regía en 1931:

Considerando que dicho Escalafón, confeccionado con arreglo a sueldos de menor a mayor y dentro de ellos por edades de mayor a menor, es la base para la clasificación de haberes en la forma y condiciones que determina la Ley, lo que hace preciso la publicación de este Escalafón a fin de que se proceda por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a la expresada declaración:

Considerando que dado el número grande de los beneficiarios incluidos en dicho Escalafón, se dificulta su publicación oficial en la forma corriente y que, por consiguiente, hay necesidad de habilitar un modo más rápido de publicación para que dicho Escalafón sea conocido en su totalidad y no por partes, única manera de que los interesados puedan formular sus reclamaciones con pleno conocimiento del contenido del Escalafón,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en edición oficial el Escalafón de los partícipes de los haberes pasivos del Clero a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordado por el Ministerio de Instrucción pública que los Catedráticos de Universidades, Institutos y Escuelas especiales de fuera de la capital de la República no pueden figurar en ninguna clase de Tribunales que actúen en Madrid, sin antes obtener la autorización de este requisito en la designación de Vocal del Tribunal para oposiciones a Profesores mercantiles de la Hacienda pública que aparece insertado en la GACETA DE MADRID de fecha de hoy, página 2.709,

Este Ministerio ha acordado anular el nombramiento del Catedrático de la Universidad de Salamanca don Gabriel Franco López, como Vocal del Tribunal de oposiciones a Profesores mercantiles de la Hacienda pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alferez de Carabineros, en situación de disponible forzoso en la tercera División orgánica y afecto para sueldos a la Comandancia de Valencia, D. Eustaquio Aguado Escolano,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para dicha capital, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Diario Oficial* número 59), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores General de la tercera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros con destino en la Comandancia de Figueras, D. Francisco Latiesas Costa,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Gerona, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Diario Oficial* número 59), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alferez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Zamora, D. Mariano Antolin Martínez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para esta capital, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (*Diario Oficial* número 59), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores Generales de las séptima y primera Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Carabinero de la Comandancia de Barcelona Francisco Zancas Gallardo,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Aldea de los Degolados (Portugal), con sujeción a las instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio López Romero, Maestro nacional de la Escuela de niños número 2, de Guillena (Sevilla), solicitando se le nombre Director del Campo de Demostración agrícola, anejo a las Escuelas nacionales de dicha población, por haber sido trasladado el Maestro D. Antonio Villa Tejederas, que lo dirige, a las Escuelas de Sevilla:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa que, según los documentos y Memoria que acompaña, el Sr. López Romero tiene competencia e interés por los trabajos agrícolas, por lo que opina que procede encargar al solicitante de la dirección del expresado Campo agrícola a partir de 1.º de Octubre próximo, ordenando que las colmenas situadas en propiedad no perteneciente al campo sean trasladadas al mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Inspección, ha resuelto nombrar Director del Campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de Guillena (Sevilla) a D. Antonio López Romero, Maestro nacional de la Escuela de niños número 2, de dicha población, con todos los derechos y

obligaciones que previene la Real orden de 17 de Octubre de 1921, debiendo cesar en la dirección del mismo el Maestro que venía dirigiéndolo, don Celedonio Villa Tejederas, quien le entregará, bajo inventario, todo el material y demás existencias que el Campo posee, debiéndose trasladar oportunamente al Campo agrícola o a otro sitio más adecuado, si así lo considera más conveniente el Sr. López Romero, las referidas colmenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas en la GACETA de 26 de Abril último:

Presidente, D. Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Vocales: D. José López y Ortiz, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago; D. José María Segura y Soriano, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; D. Galo Sánchez y Sánchez, Consejero del Nacional de Cultura, y D. Román Riaza y Martínez, Secretario general de la Universidad Central.

Vocales suplentes: D. Juan S. Minguijón y Adrián, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; D. José M. Ots y Capdequi, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia; don Manuel Torres y López, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y D. José M.^a Ramos y Loscertales, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Los hechos y observaciones resultantes de la experiencia y de la práctica de la ordenación pedagógica

que a las Escuelas de Trabajo quiso imprimir el Estatuto vigente de Formación profesional obrera de 21 de Diciembre de 1928, demuestran que no se ha conseguido detener y parar a la juventud obrera en aquellas etapas de la enseñanza profesional necesarias y de complemento para sus habilidades manuales. Por el contrario, las facilidades de orden económico y docente que les ofrecía el citado Estatuto han sido aprovechadas para llevar más lejos el propósito. Han convertido lo que se les ofrecía, la teoría, el perfeccionamiento y la elevación de las prácticas de sus oficios, para que la industria y el trabajo nacionales tuvieran aptos oficiales y maestros, en carrera fácil, sin obstáculos, para obtener títulos. Sin resolver, pues, aquel problema, se agrava el de la superproducción de titulados, el del excesivo número de hombres de carrera que no pueden tener colocación técnica directiva en la producción nacional.

Atendidos esos hechos y observaciones, ya que el Estado, en su función docente, y los Gobiernos de la República, en la reforma social que vienen haciendo, deben emplear cuantos medios se precisen para facilitar a los obreros el perfeccionamiento de sus aptitudes profesionales y cerrar el paso a los que no reúnan condiciones excepcionales para mantener con ventaja la lucha y triunfar en la concurrencia de titulados procedentes de todas las clases sociales.

Atendidas también aquellas observaciones que constituyen una apreciable colaboración en la reforma, en la mejora y en la rectificación constante que los sistemas, planes y métodos de la enseñanza técnica requieren, y examinadas las modificaciones y las restricciones para eliminar a quienes no puede alcanzar la eficacia de una enseñanza por limitaciones de local y de medios personales y materiales que habría menester; para suprimir las convalidaciones de asignaturas por las mismas razones que, con los debidos asesoramientos, se suprimieron para la Escuela de Aparejadores por Orden de 26 de Abril de 1932; para ordenar los estudios, de un modo lógico, con las prelación obligadas, y para que aquéllos se desarrollen y completen según el plan de cursos que los contiene; para detener y eliminar al que no estudia, al que no trabaja, quitando de enmedio elementos disolventes del orden y de la disciplina; para contener, en sus justas aspiraciones, a los que no sean capaces de más, y para estimular y ayudar a los que puedan avanzar y sobresalir; para evitar el absurdo de que oficialmente se reconozca la posibilidad de

una enseñanza técnica, práctica, fuera de las Escuelas, a distancia y por correspondencia; para corregir y rectificar todo lo apuntado y, singularmente, para realizar una labor ordenada y eficaz en Centros tan prácticos y necesarios a la producción nacional y a la mejora social,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter provisional, hasta ahora, lo siguiente para las Escuelas de Trabajo, Elemental y Superior, de Madrid:

1.º En la primera quincena de Septiembre de cada año se convocará a exámenes de ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo para un número de alumnos que no podrá exceder del que fije previamente la Junta de Profesores.

2.º Las enseñanzas nocturnas serán exclusivamente para obreros, a quienes, para matricularse, se exigirá la justificación de trabajar o haber trabajado en alguno de los oficios relacionados con la mecánica, la electricidad o la química.

La enseñanza para estos aprendices u oficiales que trabajan durante el día en un taller particular debe ser la de formación mixta libre, definida en el Estatuto vigente, o sea, la de las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de Maestro.

3.º La enseñanza diurna será para los alumnos de obreros, los que recibirán una formación escolar completa en la que alternen las asignaturas teóricas y gráficas con las prácticas de taller y laboratorio, bien para capacitarlos en un oficio, en el más breve plazo posible, bien para encauzarlos hacia la Escuela Superior.

4.º La matrícula en ambas Escuelas de Trabajo, Elemental y Superior, sólo se admitirá para las disciplinas comprendidas en uno de los cursos del plan de estudios.

Los alumnos de la Escuela Superior no podrán, desde el curso 1934-35, matricularse en un curso sin haber aprobado todas las asignaturas del anterior.

5.º Los alumnos de ambas Escuelas que, sin alegar causa justificada, faltsen durante el curso treinta días a clase diaria y quince a clase alterna, serán eliminados de la matrícula de la asignatura en que hayan cometido las faltas.

Los que durante tres cursos consecutivos no hayan podido lograr la aprobación de una asignatura, serán eliminados provisionalmente de la Escuela. Lo serán definitivamente, si dentro del curso en el que se haya

notificado aquella eliminación no solicita nuevo examen y obtiene la aprobación ante un Tribunal constituido por el Director de la Escuela, el Profesor de la asignatura y otro Profesor numerario.

6.º Para el ingreso en la Escuela Superior será necesario haber terminado la formación técnica de Maestro industrial Mecánico, Electricista, Químico o Artesano en una Escuela Oficial y haber aprobado aquellos conocimientos teóricos, gráficos o prácticos que, figurando en los tres cursos preparatorios para la misma, no forman parte de sus planes de estudios respectivos.

7.º Queda sin vigor ni efecto para el ingreso en la Escuela Superior la Real orden de 17 de Julio de 1929, que señalaba para ello un mínimo de materias con exclusión principalmente de las prácticas de taller.

8.º En lo sucesivo no se convalidarán para las enseñanzas de las Escuelas de Trabajo las asignaturas que se cursen en otros Centros de enseñanza.

9.º Quedan suprimidas las enseñanzas libres y por correspondencia.

10. La asignatura de Química general figurará solamente en el plan de estudios de la Escuela Elemental, con todos sus efectos para los de la Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en los presupuestos del Estado para el año en curso la creación de Centros secundarios de Higiene rural, y estudiados los antecedentes demográficos y la situación sanitaria, por una parte, así como las facilidades e interés que para su instalación ofrecen las correspondientes Corporaciones municipales y las circunstancias geográficas y de población respectivas,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se instalen catorce Centros secundarios de Higiene rural, de persistir las colaboraciones ofrecidas por los respectivos Municipios, en las lo-

calidades siguientes: Arrecife-Las Palmas (Canarias), Béjar (Salamanca), Cabezón de la Sal (Santander), Don Benito (Badajoz), Gijón (Oviedo), Játiva (Valencia), Peñafiel (Valladolid), Peñarroya (Córdoba), Puertollano (Ciudad Real), Tarancón (Cuenca), Rivadavia (Orense), Villagarcía (Pontevedra), Vinaroz (Castellón) y Villarrobledo (Albacete).

2.º Que por V. I. se proceda a tomar las medidas pertinentes para su más rápida creación.

Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento, fecha 4 de los corrientes, considerando a D. Carlos Torrijos Arroyo, Médico procedente del Real Patronato de la Lucha antituberculosa, como excedente del Profesorado de la expresada Lucha, con opción a ocupar cargos de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al expresado Sr. Torrijos Arroyo para ocupar la plaza de Médico Ayudante del Dispensario antituberculoso del distrito de la Universidad, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 24, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del curso para el suministro de sueros y vacunas que se emplean por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias en la lucha contra las infecciones de los animales, y vista la propuesta que eleva dicha Dirección general y de acuerdo con ella,

Este Ministerio ha resuelto que el suministro se lleve a efecto por conducto de los siguientes Laboratorios y con arreglo a los mencionados productos:

Vacuna anticarbuncosa, al Laboratorio de Biología Pecuaria (Toledo).

Vacuna contra el carbunco sintomático, al Instituto de Biología y Suero-terapia "Ibys" (Madrid).

Vacuna contra la perineumonía bovina, al Instituto de Biología y Suero-terapia "Ibys" (Madrid).

Vacuna contra el aborto contagioso, al Instituto de Biología y Suero-terapia "Ibys" (Madrid).

Suero-vacuna contra la fiebre carbuncosa, al Instituto de Biología y Suero-terapia "Ibys" (Madrid).

Suero-vacuna contra el mal rojo, a "Laboratorios Opothema" (Barcelona).

Suero-vacuna contra la peste porcina, al Instituto de Seroterapia Pecuaria (Madrid).

Suero contra el carbunco bacteriano, al Instituto de Biología y Suero-terapia "Ibys" (Madrid).

Suero contra el carbunco sintomático, al Instituto de Seroterapia Pecuaria (Madrid).

Suero contra la peste porcina, al Instituto de Seroterapia Pecuaria (Madrid).

Suero contra el mal rojo, al Instituto de Seroterapia Pecuaria (Madrid).

Los Laboratorios citados habrán de atenderse, a los efectos del suministro, a lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado en 14 de Mayo último.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 23 de Junio último, en la que se ordenaba la convocatoria de elecciones para la designación de los Vocales tanto propietarios como arrendatarios que habían de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Soria, con jurisdicción en toda su provincia:

Resultando que señalada por el señor Juez de primera instancia e instrucción de dicha capital, la fecha del 14 de Julio próximo pasado, para la celebración de las referidas elecciones, mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del 6 de dicho mes, no pudo verificarse la elección, por no comparecer electores propietarios ni arrendatarios, según acreditada por certificación del acta levantada al efecto:

Considerando que el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 faculta al Ministerio para hacer la designación de oficio de los Vocales, cuando no se pueda lograr el funcionamiento del Jurado mixto:

Vistos los artículos 16 y 87 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, De-

creto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1932 y del Ministerio de Agricultura de 26 de Enero de 1933 y demás preceptos de aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Soria a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos.—Don Ignacio Carrascosa Ridruejo, D. José Santos Jiménez, D. Evaristo Redondo Iglesias, D. Gervasio Molina Tello y D. Nicanor Manrique Jimeno.

Vocales propietarios suplentes.—Don Mateo Valero, D. Leopoldo Zorrilla Sierra, D. José Martínez de Azagra, don Elías Legorguero y D. Eloy Medina Martín.

Vocales arrendatarios efectivos. — D. Tiburcio Benedit Díez, D. Anselmo Martínez Martialay, D. Laureano Romero y D. Cándido Pacheco.

Vocales arrendatarios suplentes. — D. Isidro Martínez, D. Victoriano Aylagas, D. José Gil García, D. Francisco Omenaca y D. Julio Alonso Alonso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE M.^a ALVAREZ MENDIZABAL
Señor Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Inspección general de Personal y Alistamiento, la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y a propuesta de la Secretaría general, ha dispuesto conceder el derecho al percibo del segundo aumento de sueldo, en la cuantía de 250 pesetas, al Mozo del Laboratorio de Santander don Epifanio Mendicuchia Real y al Patrón del expresado Laboratorio, Antonio González Gutiérrez, el mismo aumento y en igual cuantía, a partir de 4 y 22 de Mayo último, respectivamente, fecha en que cumplieron los cinco años de permanencia en el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, de 24 de Enero de 1929, y el último párrafo del artículo 71 del Reglamento de 30 de Agosto de 1932.

El referido aumento se imputará al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 1.ª del presupuesto vigente de esta Subse-

cretaría para el segundo semestre del actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores Ordenador de pagos e Interventor central del Ministerio de Marina. Señores...

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto nombrar Asesor jurídico de la Delegación marítima de Valencia, con carácter interino, al Abogado D. Juan Aparicio Palop.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general. Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de León, de categoría de término, se halla vacante, por excedencia de D. Emilio Jiménez, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Viver se halla vacante, por excedencia de D. Antonio Gisbert Amat que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga se halla vacante, por excedencia de D. José Ignacio Poch y G. de Caviedes, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Miranda de Ebro se halla vacante, por promoción de D. José Irazusta Beraza que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto del Arrecife se halla vacante, por excedencia de D. Federico Alonso de Medina y Bono que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod se halla vacante, por renuncia de D. Enrique Grifán Guillén, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta

días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1954.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales se halla vacante, por excedencia de D. Carlos Pintos Castro que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio

de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1954.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coín se halla vacante, por excedencia de D. Carlos de

Andrés Escudero que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1954.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA, EJERCICIO DE 1934

RELACION número 22 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Alicante	D. José Morand Merle	Denia.
Idem	Carlos Tortosa Juan	Monóvar.
Idem	D.ª Adelina Sempere Vilaplana	Alicante.
Córdoba	D. José Cañete del Rosal	Córdoba.
Idem	Manuel Enrique Barrios	Idem.
Idem	Idefonso Ariza Rodríguez	Idem.
Idem	D.ª Elisa Enríquez Barrios	Idem.
Idem	María del Carmen Martal Arteaga	Idem.
Idem	Araceli Osuna Pineda	Idem.
Granada	D. Melchor Ramos Navarro	Baza.
Idem	Santiago Oliveras Santaló	Granada.
Idem	José Moreno Agrela	Idem.
Idem	Gustavo Gallardo García	Idem.
Idem	Manuel Conde Alacala	Idem.
Idem	Antonio Rodríguez Gómez	Idem.
Idem	Rafael Roldán Antelo	Idem.
Idem	Hilario Domínguez Fernández	Baza.
Idem	José Valero Flores	Idem.
Idem	Bruno Portillo y Portillo	Hués-car.
Idem	Sixto Dueñas Romero	Idem.
Idem	D.ª Dolores Romero Pozo	Granada.
Idem	D. Luis Ibarra Céspedes	Idem.
Idem	Eduardo Luis Moreno Agrela	Idem.
Idem	Pedro Moreno Agrela	Idem.
Idem	Enrique Montero López	Motril.
Idem	Carlos Pérez Seoane Cullén	Madrid.
Madrid	Joaquín Campuzano Avilés	Los Corrales de Buelna.
Santander	D.ª Manuela Ternero Vázquez, Viuda de Urcola	Sevilla.
Sevilla	D. Francisco Ruiz Martínez	Idem.
Idem	Francisco Quejo Bachot	Idem.
Idem	Francisco Armero Castrillo	Idem.
Idem	D.ª Ana Lissen Hidalgo	Idem.
Idem	D. Antonio Caballos Rodríguez	Carmona.
Idem	Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla	Sevilla.
Idem	Bernardo Alfageme Pérez	Carreño (Candás).
Gijón (Oviedo)	Jorge Gilles y Gilles	Alicante.
Alicante	José Gracia Juderías	Cádiz.
Cádiz		

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de arrendamiento de local para instalar la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, número 1, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª El edificio deberá estar situado en sitio céntrico, de poco tráfico y fácil comunicación, y será preferido el que tenga su fachada orientada a Mediodía o Saliente.

2.ª La superficie total del mismo no será inferior a 2.000 metros cuadrados, entendiéndose que en esta superficie va incluida la parte de solar dedicada a jardines, necesarios para recreos de los alumnos.

3.ª El edificio contará con instalaciones adecuadas de saneamiento, calefacción, energía eléctrica y gas.

4.ª El contrato de arrendamiento será por un año, reservándose el Estado el derecho a prorrogarlo por la táctica de año en año, hasta el plazo de cinco años; pasado el mismo, ambas partes contratantes podrán pedir la rescisión del contrato, comunicándolo con tres meses de anticipación a la terminación de cada año.

5.ª La renta anual no será superior a 60.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

6.ª El Estado tendrá el derecho de opción a la compra del inmueble, a cuyo efecto, en la oferta, se reconocerá dicho derecho y se señalará el plazo por el que se concede y el precio de venta del edificio.

7.ª Las proposiciones se formularán en instancia reintegrada con timbre de la clase sexta, donde se consignarán todos los detalles y características del edificio, acompañada de planos o croquis que permitan darse cuenta de la distribución del edificio.

8.ª Asimismo se acompañarán los títulos de propiedad del inmueble que se ofrezca, consignando en la proposición si está sujeto a alguna carga o gravamen.

Si se trata de persona jurídica, deberá acreditarse la personalidad del que en su nombre firme la proposición, con la presentación del poder correspondiente.

9.ª Dichas proposiciones, dentro de sobre cerrado en el que conste que se trata de proposición para el edificio destinado a Escuela Normal, se presentarán en el Registro general de este Ministerio, y con destino a la Sección décima del mismo, dentro de las horas reglamentarias de oficina y durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID.

10. Las proposiciones presentadas se abrirán en la Dirección general de Primera enseñanza al día siguiente de terminado el plazo, siendo el acto público.

11. Todo concursante deberá acompañar a la proposición, en sobre aparte, el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico, devolviéndose el resguardo correspon-

diente a los proponentes cuando la Superioridad resuelva el concurso.

A la persona cuya proposición fuese aceptada se le devolverá el depósito una vez que haga entrega del edificio al Estado en las condiciones ofrecidas en su proposición.

Si no hiciera la entrega, en las condiciones fijadas, dentro de los quince días de notificada la resolución de este Ministerio aceptando el edificio, perderá la fianza constituida.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.
El Director general, Victoriano Lucas.
Señor Jefe de la Sección décima de este Ministerio.

RELACION DE MAESTROS

Continuación de la lista publicada en la GACETA del 28 del actual.

Del número 369 al 500.

369-4.—D. Federico Llorca Sellés; Alicante; 26-8-1910; 176.

370-4.—D. Enrique de Pedro Hernández; Madrid; 27-11-1909; 173,500.

371-4.—D. Emilio Príncipe Brunet; Orense; 1-7-1902; 173,100.

372-4.—D. José A. Uribe Moreno (hijo de Maestro); Valencia; 23-3-1909; 173 puntos.

373-4.—D. Benigno Garrido Miguel (cursillista de 1931); Cáceres; 28-6-1910; 172,800.

374-4.—D. Luis de la Fuente Pausa; Baleares; 19-10-1914; 172,600.

375-4.—D. Eneorio Alonso Alonso; Burgos; 26-1-1911; 172,250.

376-4.—D. Pedro Pérez Herrera; Sevilla; 19-8-1913; 172.

377-4.—D. Sebastián Grávalos Machín; Zaragoza; 20-1-1913; 171,650.

378-4.—D. José María Castaño Priegue; Pontevedra; 27-7-1902; 171.

379-4.—D. Luis Romero Anaya (hijo de Maestro); Granada; 22-4-1907; 171.

380-4.—D. Narciso Soler Longo; Huesca; 31-10-1911; 170,890.

381-4.—D. Enrique Muñoz Sánchez (no consume plaza); Córdoba; 16-8-1897; 170.

382-4.—D. Manuel del Jesús Moreno; Madrid; 16-5-1906; 170.

383-4.—D. Miguel Rebollo Amaro (no consume plaza); Badajoz; 9-9-1905; 169.

384-4.—D. Inocencio Aparicio Gutiérrez (hijo de Maestro); Oviedo; 30-5-1913; 169.

385-4.—D. Melchor Castro Luque (no consume plaza); Córdoba; 10-10-1913; 168,500 puntos.

386-4.—D. Antonio Cáceres Rodríguez; Granada; 16-3-1899; 167,750.

387-4.—D. Cayetano Delhom Brugués; Barcelona; 24-3-1912; 167,500.

388-4.—D. Basilio Torrecillas Morales; Murcia; 10-8-1913; 166,400.

389-4.—D. Evencio Valbuena López (hijo de Maestro); León; 15-4-1899; 165,250 puntos.

390-4.—D. Rafael Suárez Cruz (no consume plaza); Córdoba; 13-10-1911; 165 puntos.

391-4.—D. Pedro Hernández Gambín; Murcia; 24-6-1908; 164.

392-4.—D. Francisco J. Rodríguez Álvarez; Oviedo; 6-8-1912; 163,500.

393-4.—D. Joaquín Cerralbo Montilla; Sevilla; 3-7-1914; 163.

394-4.—D. Pedro Tabuena Cuartero; Zaragoza; 17-5-1906; 162,650.

395-4.—D. José Alameda Aguayo; Barcelona; 18-7-1905; 162.

396-4.—D. Pedro Zabalegui Ibarrola; Navarra; 25-10-1911; 151,900.

397-4.—D. Blas R. Rodríguez-Andrade Pélis; Ciudad Real; 3-2-1903; puntos 161,850.

398-4.—D. Francisco Moya Brotóns; Castellón; 21-9-1911; 161,650.

399-4.—D. Miguel Pinilla Gallego; Albacete; 27-1-1906; 160-450.

400-4.—D. Antonio M. Martín Monje; Cáceres; 17-1-1910; 159.

401-4.—D. Argimiro González García (hijo de Maestro); León; 12-8-1912; 159 puntos.

402-4.—D. José Gayoso Díaz; Orense; 2-4-1913; 158,500.

403-4.—D. Jaime Soler Llinares; Alicante; 25-12-1910; 158,300.

404-4.—D. Benigno Nieto Senosiain (no consume plaza); Huesca; 16-11-1905; 158.

405-4.—D. Ricardo Albert Aguado (hijo de Maestro); Valencia; 6-10-1912; 157.

406-4.—D. Adolfo Sánchez Hiecke (no consume plaza); Cádiz; 8-8-1912; 156,500.

407-4.—D. Miguel Moll Coll; Baleares; 24-10-1909; 155,450.

408-4.—D. Demetrio de Carlos Beaumont; Navarra; 29-11-1909; 155,250.

409-4.—D. Salvador Medina Ibáñez; Jaén; 25-12-1907; 155,020.

410-4.—D. Luis Barrientos García de Casasola (no consume plaza); Madrid; 12-11-1896; 154,500.

411-4.—D. José Albelda Lemos; Huelva; 27-12-1910; 154,500.

412-4.—D. Ricardo Barqué Ramos; Lérida; 18-1-1908; 154,250.

413-4.—D. Heriberto Martínez Amezcua (cursillista de 1931); León; 9-4-1906; 152,500.

414-4.—D. Eduardo Laliga Jiménez; Albacete; 2-10-1912; 152,400.

415-4.—D. Francisco Argos Madrazo; Santander; 13-11-1908; 152,100.

416-4.—D. Francisco Llacer Domingo; Valencia; 24-1-1909; 152.

417-4.—D. Enrique González Royuela; Palencia; 20-2-1906; 151,452.

418-4.—D. Antonio Martín Alonso; Avila; 10-9-1913; 151,100.

419-4.—D. Fernando Gutiérrez del Egado; Avila; 25-11-1908; 150.

420-4.—D. Albino Cañada Giner; Teruel; 3-3-1914; 149,300.

421-4.—D. Luis Salas Chandri; Barcelona; 27-9-1896; 149.

422-4.—D. Antonio Gómez Jiménez-Prieto; Toledo; 8-10-1908; 149.

423-4.—D. Juan A. Romero Barco; Salamanca; 30-11-1902; 148,550.

424-4.—D. Julián Masa Vallés; Bilbao; 21-10-1896; 147.

425-4.—D. Manuel Rivero Sánchez; Las Palmas; 28-12-1911; 146,750.

426-4.—D. José Más Dalmáu; Gerona; 5-2-1914; 145,540.

427-4.—D. José Díaz Pérez; Coruña; 2-12-1912; 145,100.

428-4.—D. Celestino Iglesias Urdániz; Navarra; 8-10-1907; 145.

429-4.—D. Emilio Recuenco Briones; Cuenca; 5-8-1914; 143,750.

430-4.—D. Jorge González Ossorio-Calvache; Granada; 21-9-1912; 143,500.

431-4.—D. Joaquín Picher Fernández; Pontevedra; 2-3-1911; 143.
 432-4.—D. Eulogio Gómez Díaz (no consume plaza); Lugo; 30-12-1907; 142,900.
 433-4.—D. Manuel Loureiro González; Santiago; 22-7-1913; 141,500.
 434-4.—D. Amador Pérez Jiménez; Santander; 13-4-1896; 141,060.
 435-4.—D. Federico Miguel Rovira; Tarragona; 30-1-1901; 141.
 346-4.—D. Enrique García Pujante; Murcia; 1-12-1907; 141.
 437-4.—D. Juan Alberich Barenys; Tarragona; 5-9-1913; 141.
 438-4.—D. Jesús Rodríguez López (no consume plaza); Lugo; 3-12-1907; 140,100.
 439-4.—D. Buenaventura Marcos Sáez; Salamanca; 7-10-1912; 138,690.
 440-4.—D. César García Martínez; Oviedo; 28-1-1912; 137,300.
 441-4.—D. Augusto Trillo y Trillo; Coruña; 5-3-1913; 137.
 442-4.—D. José R. Álvarez Álvarez; Santa Cruz de Tenerife; 1-4-1898; 136,970.
 443-4.—D. José Rojo López; Valladolid; 31-3-1909; 136,900.
 444-4.—D. José Álvarez del Fueyo (cursillista de 1931); León; 25-10-1910; 134,500.
 445-4.—D. Martín García Fernández; Valladolid; 15-9-1908; 134.
 446-4.—D. Eliseo M. Cubillos Molina; Guipúzcoa; 14-6-1913; 133,850.
 447-4.—D. Angel Pérez García; Melilla; 29-10-1910; 133,500.
 448-4.—D. José García Hermo (no consume plaza); Pontevedra; 9-1-1907; 133,250.
 449-4.—D. José Marsal Rosell; Lérida; 19-7-1911; 133,200.
 450-4.—D. Luis Bazal Rodríguez; Orense; 3-7-1905; 133.
 451-4.—D. Eugenio Juez Cabañas; Badajoz; 15-11-1902; 132,800.
 452-4.—D. Manuel Jimena Medina; Jaén; 25-12-1910; 130,750.
 453-4.—D. Manuel Rivas Blanco; Santiago; 17-12-1910; 130,750.
 454-4.—D. Roque Alonso Moro (no consume plaza); Vizcaya; 16-6-1912; 130,500.
 455-4.—D. Francisco González Fernández; Málaga; 16-10-1897; 130,150.
 456-4.—D. Antonio Abruña Rodríguez (no consume plaza); Logroño; 22-8-1911; 130.
 457-4.—D. Gonzalo Vera Láinez; Segovia; 22-7-1911; 129,750.
 458-4.—D. Juan Avila Gutiérrez; Cádiz; 2-4-1908; 129,500.
 459-4.—D. Armando Ferreira Madurga; Salamanca; 14-8-1906; 123,400.
 460-4.—D. Ramón Hortelano Gómez; Cuenca; 8-8-1908; 113,250.
 461-4.—D. Manuel Frade Gallego (no consume plaza); Santiago; 4-4-1904; 112.
 462-4.—D. Eduardo Ferrer Fernández; Coruña; 16-1-1891; 109,500.
 463-4.—D. Luis Muñiz Hidalgo; Oviedo; 1-5-1911; 108,500.
 464-4.—D. Juan Navas Morante; Tercel; 7-12-1912; 107,800.
 465-4.—D. Juan Berián Gómez (cursillista de 1931); Zamora; 16-11-1909; 107,750.
 466-4.—D. José Ruiz Urbano; Málaga; 19-3-1908; 106,500.
 467-4.—D. Luis Moreno Aizcurúa; Logroño; 17-10-1912; 101,200.
 468-4.—D. Cesáreo Martín Gago; Zamora; 6-4-1905; 98.

469-4.—D. Enrique Puente Lete; Alava; 10-4-1911; 78,930.
 470-5.—D. Francisco Mañas Álvarez; Almería; 2-8-1913; 190.
 471-5.—D. Eusebio Rey Aparicio; Soria; 12-8-1911; 189,250.
 472-5.—D. Raimundo Palau Codoñes; Barcelona; 10-3-1909; 187.
 473-5.—D. Manuel Trigo Díaz; Pontevedra; 18-8-1907; 185,200.
 474-5.—D. Alfonso Bellver Cruz; Almería; 17-2-1913; 185.
 475-5.—D. Maximiliano González Flores; Madrid; 15-11-1902; 184.
 476-5.—D. Prilidiano Ruiz Humada; Burgos; 24-1-1910; 184.
 477-5.—D. Manuel Ambrosí Navas (no consume plaza); Zaragoza; 5-4-1907; 180,500.
 478-5.—D. José Obradós Torres; Barcelona; 20-11-1907; 180.
 479-5.—D. Manuel García Sanz (hijo de Maestro); Valencia; 31-10-1912; 177,500.
 480-5.—D. Eduardo Fernández Morcillo (no consume plaza); Sevilla; 2-4-1904; 177,250.
 481-5.—D. Rufino Bedoya Lozano (cursillista de 1931); Guadalajara; 16-11-1907; 177.
 482-5.—D. Avelino A. Montequí Soria; Madrid; 10-11-1898; 174,500.
 483-5.—D. Francisco Blanco y García (hijo de Maestro); Ciudad Real; 18-1-1914; 174,500.
 484-5.—D. Federico Otero Lafuente; Toledo; 21-11-1906; 173.
 485-5.—D. José Estrellas Alcoy; Baleares; 17-5-1908; 172,500.
 486-5.—D. Manuel García de Lomana (no consume plaza); Burgos; 15-9-1909; 172.
 487-5.—D. Enrique Viguer Miguel; Valencia; 22-2-1912; 172.
 488-5.—D. Francisco Bonilla Pérez; Cáceres; 5-10-1912; 171,850.
 489-5.—D. Luis García Arquez; Alicante; 17-8-1908; 171,500.
 490-5.—D. Manuel Vázquez Novoa; Orense; 30-12-1908; 171.
 491-5.—D. Emilio Rozas Rubio; Madrid; 12-4-1912; 171.
 492-5.—D. José Rega Sánchez; Granada; 8-9-1910; 170.
 493-5.—D. José Carballo Valcárcel (no consume plaza); Pontevedra; 5-11-1913; 169,700.
 494-5.—D. Venancio Izquierdo Cárdenas; Madrid; 18-2-1910; 167.
 495-5.—D. Lorenzo Guería García; Oviedo; 5-12-1913; 166,900.
 496-5.—D. Luis Porrego Rincón; Córdoba; 4-1-1910; 166,500.
 497-5.—D. Fermín J. María de los Mártires Alberite; Zaragoza; 11-3-1912; 166,050.
 498-5.—D. José Nieto Delboy; Córdoba; 7-12-1910; 165.
 499-5.—D. Emilio García Carpio (cursillista de 1931); Granada; 12-9-1910; 164,500.
 500-5.—D. Luciano Tapiz Garnica; Madrid; 27-5-1911; 164,500.

(Continuará.)

Continuación de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del actual mes de Septiembre, que tienen solicitadas Escuelas vacantes en varias provincias y cuyas propuestas provisionales figuran entre

las publicadas con fecha 29 de Agosto último al 13 del citado Septiembre.

MAESTRAS

León.

Se desestiman:

Las de doña Elidia Enrique Crespo, doña Clara Gil Rivera, doña Donaciana García García, doña María Piedad García de la Iglesia, doña María Álvarez Cienfuegos, doña Ana María García Aguilar, doña Rosa Herrera Collado, doña Guadalupe Álvarez García y la de doña Juana Gutiérrez Flores, porque las Escuelas que reclaman corresponden: la de la calle de la Corredera (León), serie A, a doña Higinia Santos Vega, grupo B, número 2.764, con 16-11-0; la de Barrio de la Vega (León), número 2, a doña Encarnación Mallo Valcarce, grupo C, número 3.393, con 16-9-0, y la de Ponferrada, niñas número 2, serie D, a doña Dolores Villabona Cuervo, grupo D, número 816, con 2-4-8.

Las de doña Consolación Garrido González y doña Cecilia Carvajal López, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho: la de Castrofuerte, a doña Elisa Santos de Ponga, con 0-8-0, número 15.996, y para Valsemana, doña María del Mozo.

La de doña María de la Gloria López Gómez, porque la Escuela que reclama fué anunciada el 4 de Agosto, fecha posterior al término de la convocatoria, a doña Elisa Santos de Ponga, con 0-8-0, número 15.996, y para Valsemana, doña María del Mozo.

La de doña María Magdalena del Valle Arguillo, porque se le adjudicó la Escuela para la que fué propuesta por la Sección administrativa.

Estímanse:

La de doña Asunción Ruano Mediavilla, ya que la Escuela que se le adjudica es Chozas de Arriba, para la que fué propuesta por la Sección.

Se nombra a doña Visitación García Norruella para Balsera-Las Regueres (Oviedo), Escuela para la que fué propuesta por la Sección administrativa.

La de doña Manuela Gallego Gorgojo, ya que la Escuela que se le adjudicó es Villafer, y no Villacer, como por error apareció en la GACETA,

Murcia.

Se desestiman:

Las de doña Concepción Navarro Adán, doña María Montalván Alcántara, doña Carmen Fernández Robles, doña María de los Dolores García y doña Sara Varela Cortinas, porque les fueron adjudicadas las Escuelas propuestas por la Sección administrativa.

Las de doña Trinidad Cercós Gimeno, doña Inés Moya Fuentes y doña Magdalena Cerezo García, porque se les adjudicó la Escuela propuesta por la Sección administrativa.

La de doña Catalina T. Cano Jiménez, porque no figura la interesada en la relación de solicitantes para la citada Escuela.

La de doña Carmen Ortiz Martín, porque la Escuela que reclama fué adjudicada a solicitante con mejor derecho.

La de doña Guillermina Ríofrío Osorio, ya que su nombramiento se hizo para la provincia de Cuenca.

La de doña Francisca Jara Cazaña, porque se le adjudicó la Escuela de

Alcoy, Alicante, por pedir con preferencia esta provincia.

Las de doña Francisca López Monreal, doña Carmen Fernández Robles y doña Amparo Iglesias Spiteri, porque los nombramientos fueron hechos, al deshacer los dobles, de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de doña María del Carmen García López, por no figurar la mencionada en la relación de solicitantes para la Escuela que reclama.

Estímense:

La de doña Carmen Marín Baeza, y se le adjudica la Escuela de Cartagena, unitaria núm. 19, serie A, con 5-3-17, núm. 8.868; para la S. G. de Santa Florencia, Cartagena (Murcia) fué nombrada doña Teresa Campoy Cacho.

La de doña Lucía Martínez Alajarín, y se la nombra para la S. A. de Caravaca, núm. 2 (Murcia), anulándose el nombramiento provisional hecho para dicha Escuela.

La de doña María Adell Abad, grupo D, con 3-1-0, núm. 18-3, y se le adjudica la Escuela núm. 2, barrio del Carmen (Murcia), que se le había adjudicado provisionalmente a doña Delina Martín Gil, grupo D, con 2-4-14, número 676 bis, con más derechos que la propuesta provisional, quedando sin efecto el nombramiento hecho a favor, por el tercer turno, de la primera de las mencionadas Maestras.

La de doña María del Carmen Marín Baeza, y se la nombra para la Escuela de Cartagena, serie A, unitaria número 19.

La de doña Mercedes Martínez Rubio, adjudicándose la Escuela de Bojal, menos de 500 habitantes (Murcia).

La de doña Delia Bosques Carceller, adjudicándose la Escuela S. G. de Cieza, por no haber solicitantes con mejor derecho, ya que las Escuelas que reclama han sido adjudicadas, la unitaria núm. 2, barrio del Carmen (Murcia), a doña María Adell Abad; la de Cartagena, párvulos, número 7, a doña María Ana Ballester García, y la de Cartagena, barrio de Santa Lucía, unitaria, a doña Angela Falcones Rabado.

La Sección de Murcia, por telégrafo, participa que debe anularse el nombramiento de doña Elvira Sánchez Saura para Cartagena, barrio de Santa Lucía, por estar provista por turno de consorte el 20 de Agosto (GACETA 6 del actual).

La misma Sección participa que debe anularse el nombramiento de doña María del Amor Hermoso Sevilla Valero, para la Escuela de Valentisco, Cartagena (Murcia), por no reunir la interesada las condiciones de la convocatoria, quedando vacante esta Escuela por no existir solicitantes.

La de doña Josefa Segura Martínez, ya que se la adjudica la Escuela de Cieza (Murcia).

Burgos.

Se desestiman:

Las de doña Julia de Juana Villazán, doña Jacinta Cid Bravo, doña Antonia Peláez Gutiérrez, doña Beatriz Martín Martín, doña Teresa Sebastián Moreno, doña María del Carmen Ruiz Aguirre y doña Sofía Cibrián Molinero, porque las vacantes que solicitan se

adjudicaron a solicitantes con mejor derecho.

La de doña María del Carmen Quintana y Sampayo, por no coincidir con su consorte.

La de doña Josefa Tamayo Cavia, porque se le adjudicó la Escuela de Temeyos, para la que fué propuesta por la Sección.

Las de doña Antonia Lerma Oguillas, doña Celia Villarias Ruiz y doña Glafira Fernández Borlan, ya que las Escuelas que se les adjudicó son las que les correspondieron al correr los nombramientos según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de doña María del Carmen Orondo y Tijero, ya que se le adjudica la Escuela para la que la propuso la Sección administrativa de Soria.

Las de doña Teodora Bartolomé y doña Paula González Rodrigo, porque las Escuelas que se les adjudica son las propuestas por la Sección, y las que reclaman fueron adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

Estímense:

La de doña Inés Ruiz Pérez, nombrándola para San Pedro de la Fuente (Burgos), con 3-0-29, número 95 E.; anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña Felisa González Fernández.

La de doña Jacinta Herrera Alonso, nombrándola para Tardajos, unitaria, serie A (Burgos).

La de doña Teodora Mediavilla Pérez, nombrándola para Miranda de Ebro, Sección graduada "Allende" (Burgos), con 3-0-15, número 204 E.

Se anula el nombramiento de doña Facunda García Mateos, Maestra de Quintanabaldos (Burgos), para la provincia de Huelva.

Orense.

Se desestiman:

La de doña Herminia Villot Canal, porque le fué adjudicada la Escuela propuesta por la Sección administrativa.

Estímase:

La de doña Socorro Paseiro Castro, número 2.731, cursillista, nombrándola para Brues (Orense), anulándose el nombramiento de doña Teresa López Somoza, también cursillista, con el número 2.765.

Huelva.

Se desestiman:

Las de doña Dolores García Navarro y doña María del Consuelo Medina Fernández, porque les fueron adjudicadas las Escuelas que les correspondieron al deshacer los empates, según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Se estiman:

La de doña Juana González Ruiz, cursillista de 1932, número 302 H, y se la nombra para San Bartolomé de la Torre (Huelva).

La de doña María Isabel González Calvo, anulando su nombramiento para Horcajuelo (Madrid), por haber pedido con preferencia la provincia de Huelva, en donde se la nombra para la Escuela de Pozo del Camino.

La de doña Nieves García Navarro, excedente de la provincia de Santander, y se la nombra para la Escuela mixta de Umbria, Aracena (Huelva),

por corresponderle con mayor derecho que la propuesta provisionalmente, doña Facunda García Mateo.

Castellón.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

Las de doña Vicenta Juana Molina Rubio, doña Purificación Saura Saura, doña Josefa Tomás Pachés, doña Concepción Montó Olivet, doña María A. Gasulla Ripollés, doña María de los Remedios Higuera Martínez, doña Jovita Herrero Tío, doña Pilar Beltrán Abell y doña Consuelo Fonz Castillo, por haber sido adjudicadas las Escuelas que reclaman en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

Las de doña Pilar Bayo Pascual, doña Teresa Petit Tacons, doña Consuelo Ponz Castillo y doña Isabel Mollón Bertolín, contra la propuesta hecha a favor de doña Josefa Tomás Cortés, porque, aun siendo anulado el nombramiento provisional de dicha señora, corresponde la Escuela de Almenara a solicitantes de mejor derecho que las reclamantes.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de doña Josefa Algudo Vengut, y, en su virtud, se anula el nombramiento provisional para la Escuela de Vall de Usó (Castellón), serie D, por no coincidir con su consorte y haber solicitado condicionalmente, adjudicándose dicha Escuela definitivamente a doña Antonia Mascaró Guillén, que por error apareció nombrada en las propuestas provisionales del grupo correspondiente.

La de doña Emilia Gómez Escribá, por solicitar con preferencia en la provincia de Castellón, confirmándose en la Escuela de Castelnovo (Castellón).

La de doña Aurora Petit Tacóns, contra la propuesta para la Escuela de Villarreal, de la serie A, nombrándola para la referida Escuela; no adjudicándosele destino alguno en esta provincia a la señora Lloréns Casamajó por estar adjudicadas las Escuelas en cuyas relaciones de solicitantes aparece, en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de doña María de los Angeles Martínez Lloréns, contra la propuesta provisional de la Escuela n.º 75 (Castellón de la Plana), y no Burriana, que se adjudicó en principio a doña María L. Adell Abad, anulándose dicha propuesta, y se nombra definitivamente para la Escuela n.º 75, Castellón, serie D, a la reclamante, por tener mejor derecho, y para la Escuela n.º 64 bis, de la serie C, resulta de esta reclamación, a doña Aurora Egea Lacambra, n.º 866 E, grupo D, con 0-8-0; quedando sin Escuela en esta provincia doña María L. Adell Abad.

En virtud de reclamación formulada, se anula el nombramiento de doña Josefa Tomás Cortés para la Escuela de Almenara (Castellón), de la serie B, nombrándose en su lugar para dicha Escuela, con mejor derecho, a doña Isidra Cantín Rius, grupo D, n.º 14.454, con 0-8-0.

De resulta de las anteriores reclamaciones, se nombra a doña María de los Desamparados Climent Soler, gru-

po D, n.º 15.173, con 0-8-0, para Peñíscola (Castellón), de la serie A.

A doña María A. Gasulla Ripollés, del grupo D, alta, con 2-0-6, para Traigueros (Castellón), de la serie A.

A doña María de los Remedios Higuera Martínez, del grupo C, con 6-0-11, para Villarreal, 59 (Castellón), de la serie B.

A doña Aurora Petit Tacóns, grupo C, n.º 4.020, con 5-3-0, para Villarreal (Castellón), de la serie A.

En virtud de manifestaciones de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón se hacen las rectificaciones siguientes:

La Escuela adjudicada a doña Micaela Pintado Parra, es Bojar, n.º 4, serie menos de 500, y no Bojar-Almenara.

La Escuela de Villarreal, adjudicada a doña María Leonor Mateo Ramba, es de la serie D.

Corresponden a series distintas las Escuelas de Almazora, adjudicadas a doña María del Consuelo Bel Girona y a doña Amparo Soler Roig.

Córdoba.

Se desestiman:

La de doña María Alvarez Morecillo, porque se le adjudicó Escuela en la provincia de Ciudad Real.

La de doña Julia de la Peña Barbu-do, por haberle sido adjudicada Escuela en la provincia de Sevilla.

Se desestiman igualmente la de doña Julia Piqueras Velázquez y doña Felisa Rodríguez Meléndez, porque doña Elena Fernández Sánchez, nombrada para párvulos de Córdoba, tiene 11-9-0 y pertenece a la serie C.

La de doña Ana Martínez Zafra, porque se le adjudicó la Escuela de Villa del Río, S. G., serie A (Córdoba).

La de doña María Pilar Carrera Dorado y doña María Asunción Roldán Dueñas, porque al adjudicar Escuelas se tuvo presente la Orden de convocatoria (apartado 12).

Las de doña María de los Remedios Carrera Dorado, doña Gracia Toro Morales y doña Dolores Varela González, porque para las Escuelas que reclaman fueron nombradas: para la unitaria número 18, serie D (Córdoba), doña Inés Ruiz Pérez, grupo D, número 95-E, con 3-0-29, y la unitaria número 17, a doña Carmen Mesa Aguilar, grupo D, con 3-6-15.

Estímense:

La de doña Amalia Chavelin Moratal, grupo D, con 2-4-6, número 920-E, y se la nombra para la Escuela número 7, de Bélmez (Córdoba), serie D, por coincidir con su consorte; anulándose los nombramientos hechos a favor de doña Encarnación Muñoz Fernández, por contar solamente 0-8-0 de servicios, así como el de doña María de la Asunción Roldán Dueñas para la misma Escuela.

La de doña Laura Contreras Fernández, nombrándola para Villaviciosa (Córdoba), anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña Concepción García Muñoz, por no llevar tres años en la Escuela en que solicita.

La de doña Carmen Altamirano Mouliá, adjudicándole la Escuela de Lucena, número 8, serie A.

La de doña Pía Viñez Puyal, grupo C, con 14-0-26, y se le nombra para la S. G. "López Diéguez" (Córdoba).

La de doña María Salomé Moreno Morán, y se le nombra para la Escuela de Santa Cruz, Montilla, serie A (Córdoba), Escuela para la que fué propuesta por la Sección.

La de doña María Paola Guerra Díaz, y se la nombra para Bélmez, unitaria número 1, serie A, que le correspondió al deshacerse los nombramientos dobles, según lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de doña Luisa Llano Delgado, anulándose su nombramiento para la Escuela de párvulos número 2, de Arcos de la Frontera (Cádiz), que por error se le había adjudicado; nombrándola para Tarifa, Maestra de Sección, serie B.

Para la Escuela de párvulos que deja vacante la señora Llanos Delgado, se nombra a doña Aurora Gómez Trviz, Maestra de la Escuela de Espera (Cádiz).

Se estima la de doña Basilia Cano Solana, con 2-4-15, para la unitaria número 8, serie D, Cádiz; anulándose su nombramiento para la provincia de Avila, ya que pedía con preferencia Cádiz; para la Escuela que deja vacante en Avila, Arenal, serie B, se nombra a doña Juana Crespo Chinarro, cursillista de 1931.

Lérida.

Se desestiman:

Las de doña Isabel Gabriel Gabriel, doña Ramona Vila Rosell y doña Ramona Corona Saurina, porque se les adjudicó la Escuela propuesta por la Sección.

La de doña Encarnación Porta Codó, ya que su nombramiento se elevó a definitivo oportunamente.

La de doña Vitoria Pérez Domínguez, padre de doña Filomena Pérez Laguna, porque todas las peticiones presentadas en Lérida fueron remitidas a las distintas Secciones.

La de doña Josefa Pia Sabaté, doña Dolores Jou Jaume, porque se les adjudican las Escuelas, según el apartado 12, por orden de provincias.

La de doña Dolores Forga Canut, porque la Escuela que reclama fué adjudicada a mejor derecho.

La de doña Isabel Decors Longán, ya que su petición no tuvo entrada en la Sección de Lérida.

Se estiman:

La de doña Carmen Pons Ros, nombrándola para la Sección graduada de Balaguer (Lérida), con 1-0-23, quedando anulado el nombramiento provisional hecho a favor de doña Carmen José Tourne, cursillista de 1931.

La de doña Magdalena Sisteré Miarrau, y se la nombra para la Escuela de Guisona, serie C, que es para la que la propuso la Sección Administrativa.

Se anula el nombramiento de doña Alicia Ginés Miñana para la Escuela de Coll de Nargó (Lérida), según comunicado de la Sección Administrativa de Lérida.

Tarragona.

Se desestiman:

La de doña Cecilia Ribó Vergés, ya que se le adjudicó la Escuela propuesta por la Sección Administrativa

La de doña María Rafecas Miguel y la de la señora Busquets Ferrer, porque no figuran en las relaciones que remitió la Sección de Tarragona.

La de doña Eladia Cofiño Izquierdo, porque fué nombrada para la Escuela que la propuso la Sección Administrativa.

Se estiman:

La de doña Dolores Pedro Pujol, y se la adjudica la Escuela de Castellbell (Tarragona).

La de doña María Rosa Otero Mayals, y se la nombra para la Escuela unitaria núm. 8, de Tortosa, serie D.

La de doña María de la Concepción Ginés Volta, y en su virtud se la nombra para la Escuela núm. 14, de Tarragona, serie B, anulándose el nombramiento provisional para Establiments-Las Pamas (Baleares), serie A, para cuya Escuela se nombra a doña Antonia Vives Mamén, cursillista núm. 443.

La de doña Magdalena Sistere Miarrau, grupo D, núm. 15.437, con 0-8-0, anulándose el nombramiento hecho para esta señora para Barberá, unitaria núm. 2, Escuela que queda desierta por no haber solicitantes; nombrándose a la señora Sistere para la de Guisona, serie C (Lérida), por haber pedido con preferencia la provincia de Lérida a la de Tarragona.

Coruña.

Se desestiman:

La de doña Mercedes Méndez Ríos, doña Enriqueta Troche Rivas y doña Sebastiana Vidal Pérez, ya que las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

Las de doña Elvira Parajó Tellado, doña María del Carmen García Caramelo, doña María del Rosario Vázquez y Arias-Carvajal, doña Felicitá Castañó Brañeiro, doña Angela E. Mareque Couto y doña María Montes Rodríguez, ya que se les adjudicaron las Escuelas que les correspondieron al deshacer los nombramientos dobles, de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de doña María del Carmen Gontán Rodríguez y doña Adela Osorio Otero, porque las Escuelas que reclaman, unas fueron eliminadas y las otras adjudicadas a mejor derecho.

La de doña Gloria Bouzas Bois, porque la Escuela que reclama, Santiago, casco, fué adjudicada a doña Rogelia Martínez Alvarez, grupo C, núm. 3.743, con 23-5-22.

La de doña María del Carmen Curbera Collazo, porque la Escuela que reclama, Rúa Traviesa Enfesta, fué adjudicada por la Sección a doña Enriqueta Troche Arribas.

La de doña Otilia Fernández Fernández, porque se le adjudicó la Escuela propuesta por la Sección administrativa.

Las de doña María Valcárcel Fernández y doña María Josefa Morales Graiño, porque se opone el apartado 16 de la Orden de convocatoria.

Estímense:

Las de doña Emma García Rey y doña Pilar Fernández Val, nombrándolas para San Julián de Laíño-Dodro (Coruña) y Trasmonte de Ames (Co-

ruña), respectivamente, anulándose los nombramientos provisionales hechos de doña Isabel Romero Sende y doña Emilia Mengotti Osende.

La de doña Elvira Sillero Sanvicente, y se la nombra para la Escuela de Sabardes-Outes (Coruña), anulándose el nombramiento hecho a favor de doña María Ferrín Ferro, por tener menos derechos que la reclamante.

La de doña Elvira Barral Martínez, nombrándola para Vilar-Riveira (Coruña).

La de doña Nieves Herrero Martín, en el sentido de que el número de la lista es el 256 F y no el 286, como apareció en la GACETA.

La de doña María Cruz Sánchez Castro, nombrándosela para Chayan, Trazo, serie A (Coruña).

La de doña Inés Morón Silva, anulándose el nombramiento de doña Emilia F. Gómez Martín para Arines (Santiago), serie A, y en su lugar se nombra a doña Inés Morón Silva.

La de doña Elisa F. Iglesias Lodeiro, ya que se le nombra para la de Pontevedra.

La Escuela que se le adjudicó a doña Pilar Couso García es Isorna, Rianjo, de la provincia de La Coruña, y no la de Pontevedra, como por error apareció en la GACETA.

Pontevedra.

Se destiman:

Las de doña Alicia Alvarez Novás, doña Paulina Sánchez Otero, doña María Luisa Paz Rivas, doña Lucila Elena Sánchez Blanco, doña Rosa Pérez Martínez, doña Mercedes Martín Piñeiro, doña Constanza González, ya que se les adjudicó las Escuelas que les correspondieron al deshacer los nombramientos dobles, con arreglo al apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Las de doña María del Carmen Fernández Reigada, doña Carmen Taboada Agulla, doña Angela Núñez Millán, doña Isabel Vázquez Fidalgo, doña Clara González López, doña Josefa Malvar y Malvar, doña Brígida Pampillón Rodríguez, doña Severina Pereiro Calvo, ya que las Escuelas que reclaman fueron adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

Las de doña Dolores Natallo de la Fuente y doña María del Carmen Gontán Rodríguez, ya que las Escuelas que reclaman son de Maestros.

Las de doña Clara González López, doña María Aurelia Carballo Valcarce y doña María del Pilar Vázquez Martínez, porque se les adjudicó la vacante propuesta por la Sección administrativa.

La de doña Flora Cortegoso Pérez, ya que la Escuela que solicita fué provista por turno de consortes.

La de doña Josefina Abilleira Arribas, porque la vacante que solicita se anunció en la GACETA del 4 de Agosto, habiéndose elevado a definitivo su nombramiento para Zobra, Lalín (Pontevedra).

Estímense:

La de doña Paz López Iglesias, cursillista de 1931, anulando su nombramiento para Bahiña-Castro, Golada (Pontevedra), y se le nombra para Godadar, Sanjenjo.

La de doña María Pilar García Lon-

goria, cursillista de 1931, y se la nombra para Valeije, Cañiza (Pontevedra).

La de doña María Josefa Morales Graño, cursillista de 1931, nombrándola para Puente Arnelas, Villanueva de Arosa (Pontevedra).

La de doña Manuela Alejandro Cubelas, anulándola su nombramiento para Corzón-Mazaricos (Coruña), por haber pedido con preferencia la provincia de Pontevedra y adjudicándola la Escuela de Negros-Redondela (Pontevedra).

Se nombra a doña Cipriana Yuste Muñoz, para Domayo-Moaña (Pontevedra), según propuesta de la Sección.

A doña Amelia Fernández Gómez Martín, nombrándola para Matamá-Vigo (Pontevedra).

La de doña María Miguez Rodríguez, y se participa que su nombramiento fué hecho para Paradela-Estrada (Pontevedra).

La de doña María Dolores Maranges Pimentel, y se le adjudica la Escuela de Az-Rodeiro.

La de doña Aurora A. Fernández González, y se le nombra para Villadesuso-Oya (Pontevedra).

La de doña Dolores Gómez Rubio, y se entiende nombrada para Lamosa-Covelo (Pontevedra).

La de doña Ramona Fernández Rodríguez, y se le nombra para Paradivas-Caldas de Reyes (Pontevedra).

A doña Elisa F. Iglesias Rodeiro se la nombra para Insúa-Carbia (Pontevedra).

Huesca.

Se desestiman:

La de doña Marina Pascual Servén, porque figura en la relación de solicitantes de la Escuela para la que se le nombró y le correspondió.

Estímense:

La de doña Luz Sánchez Vallés, y se le nombra para la Escuela de Lupiñén, ya que la otra Escuela que reclama, Siétamo, fué adjudicada a doña Justina Ayerbe Giménez.

La de doña Eduviges Barea Lines, número 14.440, con 0-8-0, y se le nombra para Foz, párvulos, serie C.

Zamora.

Se desestiman:

Las de doña Salustiana Rodríguez Otero y la de doña Catalina A. Martínez Pérez, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

Se estiman:

La de doña Ildefonsa Casado Casaseca, y se la nombra para Zamora, "San Frontis", con 3-1-0, número 278-E.

Se anula el nombramiento de doña Dominica Fuentes Sancho, para la Escuela de Cortos de la Sierra-Narros (Salamanca), por no llevar tres años en la Escuela desde la que solicita, según informa la Sección administrativa.

Se anula el nombramiento de doña Carmen Illán Calvo para la Escuela de Uña de Quintana, por estar provista por derecho de consorte. También se anula el nombramiento de doña Teresa Ufano Falcón para la Escuela de Vezdemarbán, por haberse elevado a definitivo el nombramiento hecho a favor

de doña Emilia Martínez Suárez, adjudicándosele a doña Teresa Ufano Falcón la Escuela de Villalobos, para la que aparece propuesta doña Carmen Nodriz Martín.

Santander.

Se desestiman:

La de doña Matilde González Serna y Verdejo, porque la Escuela que solicita ha sido adjudicada a peticionaria con mejor derecho.

La de doña Casilda Solana y López, por carecer del informe de la Sección administrativa.

La de doña María Candelaria Martirena Jaunseras, ya que le fué adjudicada la Escuela que le correspondió al deshacerse los nombramientos dobles, de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de doña María de las Nieves García Navarro, porque la Escuela que solicita fué adjudicada a solicitante con mejor derecho.

Estímense:

La de doña Cándida Martínez Gutiérrez, grupo C, número 7.668, con 7-2-22, y se la nombra para la Escuela de Sierra Pando, serie A, anulándose el nombramiento provisional que se hizo para dicha Escuela de doña Aurora Sáez, por pertenecer al grupo D, nombrándosela para la Escuela de Renedo de Piélagos, que quedó vacante, ya que la propuesta por la Sección fué destinada a Vizcaya.

La de doña Ana Rivas Esteban, y se la nombra para la Sección del grupo "Ramón Pelayo", Santander, con 5-9-0, anulándose el nombramiento de doña Argimira Voces Rodríguez, número 2.497, con 3-5-16, para la citada Escuela. Nómbrase a la señora Voces para la Escuela de barrio Cueto, serie A (Santander).

La de doña Josefina Faulo Bespín anulándose su nombramiento para Peña Castillo (Santander), por no coincidir con su consorte; nombrándose para esta Escuela a doña Pilar Menéndez Fernández, con 15-10-0, número 4.080.

Málaga.

Se desestiman:

Las de doña Clotilde Blanco Casanova, doña Rosario Luceño Pérez, doña Amalia Fernández García, doña Rosario Luceño Pérez, doña Soledad Hernando Garvi, doña Josefa Olivé Martín, doña Ana María García Aguilar, doña Ana Toro Morales, doña Josefa Galeoto Cortés, doña María Teresa Granja Lanchas, porque las Escuelas que solicitan han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

La de doña Amalia Casado Ríos, porque las Escuelas que reclama han sido adjudicadas: la de Portalejo-Canillos Aceituno, a doña Dolores Ortiz Sicilia, y para Traspiches-Vélez Málaga, doña Antonia Ruiz Moreno, ambas propuestas por la Sección.

Las de doña Concepción Yesares y doña María Segovia González, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes con mayor derecho.

La de doña Julia Gauran y de Turner, porque las Escuelas que reclama han sido propuestas: para la número 7,

unitaria, doña Elvira Vaquero Ramos; para la Sección graduada número 7, El Palo, doña Carmen Rubio Carretero; solicitantes de mejor derecho que la reclamante.

La de doña Isabel Hermoso Bernal, ya que la Maestra doña María Rocha González, propuesta para la unitaria número 4 A, pertenece a la serie B y no a la C.

Las de doña Juana Cervantes Domelech y doña Rosario Luceño Pérez, porque las Escuelas que se les adjudicó fueron las propuestas por la Sección.

Las de doña María González, doña Encarnación Avila Gómez, doña Josefa Ayala Berrocal, doña Asunción Carreño Rodríguez, doña Angélica Jiménez Bayo, doña Francisca Ortiz Ruano, doña María del Pilar Terrones y Villanueva, doña María del Carmen Ochoa Balao; porque las vacantes que solicitan fueron adjudicadas a mejor derecho.

Estímanse:

La de doña Amalia Fernández García y se la nombra para Alora, unitaria número 2, con 3-8-24.

La de doña Elvira Vaquero Ramos, nombrándola para la unitaria número 7, Málaga, con 16-0-10.

La de doña Teresa Martínez Ortiz, en el sentido de que la Escuela que se le adjudica es la número 19 y no la 29, como por error apareció en la GACETA.

La de doña Rosario Ortega López y la de doña Antonia Sánchez Sánchez, y de resultas de estas estimaciones se nombra para la Escuela de Fuengirola a doña Soledad Álvarez Rivas, número 238, con 3-1-5; para Campillo, Sección graduada, serie A, a doña Antonia Martín Martín, número 160, con 3-1-5; para Vélez-Málaga, a doña Rosario Ortega López, número 98 D, con 3-0-14; para Alora, serie A, a doña María Pilar Crespo García, con 3-11-17, grupo D; para Alora, número 2, serie B, a doña Amalia Fernández García, grupo D, número 10, con 3-8-24; para Colmenar, número 3-B, a doña Antonia Sánchez Sánchez, con 0-8-0 de servicios, anulándose el nombramiento que para esta Escuela se hizo provisionalmente a favor de doña Josefa Muñoz Hurtado, por tener solamente 0-3-0 de servicios.

Se nombra a doña María Teresa Granja y Lanchas para Campillos, serie B, por haber pedido con preferencia la provincia de Málaga a la de Sevilla, anulándose el nombramiento provisional que se hizo para la Escuela de Aguadulce, no haciéndose nombramiento para esta Escuela por no existir peticionarias.

Lugo.

Desestímanse:

La de doña Felisa Otero Rojo, ya que la reclamación llegó fuera de plazo y el nombramiento a que se refiere fué elevado a definitivo.

La de doña Josefa Encarnación Mourelo González, ya que la interesada debió hacer la reclamación por medio de la Sección administrativa.

La de doña María Goas Sánchez, por venir fuera del conducto reglamentario y carecer del informe de la Sección.

Vista la reclamación de los vecinos

de Carral de Vilar-Castro de Rey (Lugo), se anula el nombramiento provisional hecho a favor de doña Luisa Rodríguez Expósito, para la citada Escuela, ya que el nombramiento debe recaer en Maestro y no en Maestra, pues dicha Escuela fué creada para Maestro.

Guipúzcoa.

Desestimadas:

Las de doña María Rodríguez San Miguel, doña Josefa Imaz Auratibel, doña María Candelaria Martirena, doña Marina Lahoz García, doña María del Pilar Barber, doña Victoria Felisa Díaz Garrido, doña Josefa Echevarría Oyarbide, doña Teresa Setién y Barbuído, porque las vacantes que solicitan han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

La de doña Emilia Martínez Suárez, ya que se elevó a definitivo su nombramiento en la provincia de Zamora.

La de doña María de los Angeles Villafria Palacios, por no coincidir con su consorte.

La de doña Isabel Alberoa Esquivroz, porque le fué adjudicada la que fué propuesta por la Sección.

La de doña María Ana García Aguilar, por impropcedente.

La de doña María del Pilar Mendoza Alvarez, porque se le adjudicó la Escuela que le corresponde al correr los nombramientos, según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Estímanse:

La de doña María Calzada Andrés, y se la nombra para la Escuela de Albiztur (Guipúzcoa), serie A, pues solicitó con preferencia esta provincia, anulándose su nombramiento para la Escuela de Mercadillos de Sopuerta (Vizcaya).

La de doña Josefa Iraeta Garabain, y se le nombra para la Escuela de Zumárraga, serie A, anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña Ascensión Suárez.

La de doña Eulalia Encontra Jallé, grupo C, con 13-3-2, número 5.896, y se la nombra para San Sebastián, Sección quinta, graduada número 1.

La de doña Patrocinio Silva López, anulándose su nombramiento para la Escuela de Irún, nombrándola para San Sebastián, Sección graduada, cuarta Sección, niñas número 2, con 3-6-19.

Para la vacante de Irún que deja la Sra. Silva López, se nombra a doña María Pilar Mendoza Alvarez, n.º 107-C, con 3-6-11, ya que pide con preferencia la provincia de Guipúzcoa a la de Oviedo, en la que se anula el nombramiento hecho para la Escuela de Turón Villapendi-Mieres, para cuya vacante se nombra a doña Aurora Cabezas Fernández, grupo D, número 304, con 0-3-0.

Se estima la de doña María Asunción Delgado García, anulando su nombramiento para la Sección tercera de la graduada número 1 de San Sebastián, serie A, por no coincidir con su consorte.

Albacete.

Se desestima la de doña María Rosa Martó Bono, por no venir con el informe de la Sección.

Se estima la de doña Joaquina Biorgues Angulo, 15.562, grupo D, con 0-

8-0, y se nombra para Balca de Ves, unitaria, serie A (Albacete).

Avila.

Se desestima la de doña María de los Dolores Fuentes Alberite, por oponerse el apartado 16 de la convocatoria.

Se estiman la de doña Salustiana M. Domínguez Herrador, núm. 15.588, con 0-8-0, para Aldeaseca, de la serie A (Avila).

Doña Máxima Avila Rodríguez, D, número 1.735-H, para Solana de Béjar, serie A (Avila).

Doña Teresa Santomingo Díaz, D, número 1.651-H, para Sotillo de la Adrada (Avila), serie A.

Doña Gregoria Morales Martín, D, número 2.078-H, con 0-0-0, para Santa Cruz de Pinares (Avila), serie A.

Doña Trinidad Collado Rodríguez, sin antecedentes por no obrar la instancia, figurando sólo en la relación de petición de Escuela para Pedro Rodríguez, mixta, de menos de 500 habitantes.

Doña Trinidad Collado Serrano, D, número 2.644, con 0-0-0, para Tormellos, mixta. Menor de 500 habitantes.

Salamanca.

Se desestiman la de doña María Cruz Domínguez Garrote, ya que se le adjudicó Escuela en la provincia de Madrid.

La de doña Emiliana Bernal Sánchez, porque la Escuela que reclama se le adjudicó al hacer los nombramientos dobles a la señora María Matos Maderal.

Doña Victoria Felisa Díaz y Garrido, porque la Escuela que reclama fué anulada.

Doña Delfina Martín Gil y doña Carmen Illán Calvo, porque las Escuelas que reclaman fueron adjudicadas a solicitantes de mejor derecho.

Doña Carolina Hernández Baz, porque su nombramiento fué elevado a definitivo.

Las de doña Juan Bueno Díaz, doña Feliciano González Martín, doña Benedicta González Martín y doña Elvira Viñas Calvo, porque sus nombramientos fueron hechos según lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de su convocatoria.

Se estiman la de doña Josefa Hernández Sánchez, y se la nombra para la Escuela de Guijuelo, por ser la que le propuso la Sección.

La de doña Teresa Sánchez Merchán y se la nombra para la Escuela de Nava de Francia (Salamanca); anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña Celia Martín Manzaneda, con 0-3-0, ya que la solicitante cuenta con un año y nueve días, anulándose el nombramiento para Cabrerros de los Montes (Valladolid), serie A, por haber pedido con preferencia la provincia de Salamanca a la de Valladolid.

La de doña Manuela Ledesma y Soto, y se la nombra para la Escuela de Carrascal de Barregas (Salamanca), anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de la cursillista doña Feliciano Carrasco.

La de doña María Teresa Herrero

Pérez, y se la nombra para Fuente de San Esteban (Salamanca), anulándose el nombramiento provisional que se hizo a favor de doña María Mateos Maderal.

La de doña Cipriana Yuste Muñoz, y se la nombra para la Escuela de Pedroso de los Aires (Salamanca).

Doña Francisca Sánchez Bermúdez de Castro, haciendo constar que los servicios de la interesada son 5-4-0, en vez de 0-0-0, como apareció en la GACETA.

Doña Angelina García Miguel, grupo C, con 13-9-17, número 5.597, y se la nombra para Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña Leonarda Ruipérez Cristóbal, excedente, serie C (pues disfrutaba el sueldo de 3.500 pesetas cuando pidió la excedencia); con 7-1-9, con menos derechos que la reclamante.

Baleares.

Se desestiman:

Las de doña Juana Salvá Bolívar y doña Virginia Fernández Cornejana, ya que se les adjudicó las Escuelas propuestas por la Sección.

Se estima:

La de doña Rosa Diana Ferriol, con 0-0-0, grupo D, y se le nombra para Casablanca-Las Palmas (Baleares).

Se anula el nombramiento de doña Josefa Pérez Avila para Santa Catalina (Las Palmas), pues para dicha Escuela se nombró a doña Margarita Vincés Martorell, grupo C, con 7-11-16.

Granada.

Se desestiman:

Doña María Angeles López Sánchez, ya que se le adjudicó la Escuela de Tozar, serie A, que es la propuesta por la Sección.

Doña Carmen Collados Paceti, pues se le adjudicó la propuesta por la Sección, que es Restabal, grupo A, (Granada).

Doña Ana Caurcel Contreras, doña María del Carmen Vilchez Vilchez y doña Antonia Moreno Alvaro, porque los nombramientos se hicieron basándose en lo dispuesto en el apartado 12 de la convocatoria.

Las de doña María Sala Varela Cortiñas, doña Angélica Jiménez Bayo, doña Consuelo Rico y Rico, doña María de los Dolores Guzmán García, doña Ignacia Díaz y Díaz, doña Josefa Herro Cano, doña Teresa Quiñones Arenas, doña María de Pilar Villoslada Montero, doña Felisa Díaz Garrido, doña Elvira García Prado, doña Antonia Rodríguez Rodríguez, doña Patrocinio Ruiz Checa, doña Sofía Piri Diego, doña María Cabrera García y doña María de a Capilla Cruz Anieva porque las Escuelas que reclaman han sido nombradas para la unitaria número 16 (Granada), serie C, doña Sofía Robles Lucena, con 16-4-9, grupo C, número 5.342; para la de párvulos número 3, serie A, doña Rita Blasco Contreras, grupo B, con 12-10-0, número 2.920;

para Hospicio, Sección graduada, serie B (Granada), doña Carmen Sánchez Muñoz, grupo B, con 22-11-0, número 1.776; para la Sección graduada del Hospicio, serie A, doña Carmen Santos Martínez, grupo B, con 22-5-15, número 2.402; para la unitaria número 14, serie A, doña María Mercedes García Blanco, grupo B, número 2.126, con 25-0-24.

Las de doña Pilar Castillo Parra, doña Juana Gutiérrez Flores, doña Esperanza, doña Josefa Trujillo, doña María García Aguilar, doña María Isabel Calvo Ruano y doña Ildelfonsa Casado Casaseca, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes de mejor derecho.

La de doña Juliana Peña Tercedor, porque se le adjudicó la propuesta por la Sección.

La de doña Purificación Molina Calvo, ya que se le nombró para la Escuela de Bobodilla que le propuso la Sección.

La de doña Soledad Duzmán Tercedor, pues fué propuesta para Lújar (Granada).

La de doña Concepción Tortosa Rodríguez, ya que la vacante que reclama pertenece a la serie D y la reclamante es de la serie C.

La de doña Catalina Desamparados Zumaquero Peinado, por no coincidir con su consorte.

La de doña Angustia Rodríguez Rodríguez, porque la Escuela se le adjudicó según lo dispuesto en el apartado 12 de la convocatoria.

La de doña Carmen Santos Martínez, porque se le adjudicó la propuesta por la Sección.

La de doña María Zamora y Pérez de las Bacas, ya que para la Escuela que reclama fué propuesta doña Primitiva Ruiz Castellanos, de mejor derecho que la reclamante.

La de doña Concepción Salcedo Castro, pues la Sra. Martínez Calos, del grupo D, con 3-1-3, se le adjudica la Sección graduada de párvulos número 8, serie D, Granada; y la Sra. Blasco Contreras, con 12-10-18, grupo A, tiene adjudicada la Sección de párvulos número 3 de Granada, ambas con derechos preferentes sobre la reclamante.

Se estiman:

La de doña Carmen Torres Alvarez, y se le adjudica la unitaria Jerte, serie A (Granada).

La de doña Adela Periañez Medina, nombrándole para la Escuela de Guadix (Granada).

La de doña Brígida Martínez Guerrero, anulándose su nombramiento provisional para Alcalá la Real (Jaén), por haber pedido con preferencia Granada, coincidiendo con su consorte en Montefrío, unitaria, serie C, para cuya Escuela se la nombra, anulándose la propuesta provisional hecha a favor de doña Angeles Vázquez Martín.

Se nombra a doña María Teresa Ibáñez, con 1-0-24, grupo D, para la Escuela de Alcalá la Real (Jaén).

La de doña María Fernández Abril, y se la nombra para la Escuela número 1, de Granada.

Se anula el nombramiento de doña Rosario Cancio de la Fuente, grupo D, para Coria del Río (Sevilla), grupo D, por no existir tal vacante, según manifiesta la Sección administrativa de Sevilla.

Como aclaración, manifiesta esta Sección que la Escuela de Coria del Río pertenece a la serie C, y fué propuesta para ella en la GACETA del día 14 de Agosto, doña Carmen Ramos Martínez, grupo C.

Se estima la de doña Asunción González Gallego, anulándose su nombramiento para la Escuela de Torredonjimeno, en la provincia de Jaén, ya que solicitó la provincia de Sevilla con preferencia, adjudicándole la Escuela de Ecija (Sevilla), por coincidir con su consorte. Para la vacante de Torredonjimeno se nombra a doña María Amalia Fe Olivares, cursillista de 1931 con el número 118.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular.

No pudiendo formar parte del Tribunal de Oposiciones para la provisión de las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de la provincia de Toledo, en la convocatoria del mes actual, los Médicos don Victoriano Vallejo de Simón, del Instituto provincial de Higiene, y D. Enrique Alvarez Romero, Jefe del Centro secundario de Talavera de la Reina, los cuales figuran como Vocales propietario y suplente, respectivamente, en el Tribunal de la citada provincia, aprobado por Orden de esta Dirección general de 7 del presente mes, y anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 8 del mismo,

Esta Dirección general, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 14 de Marzo del año en curso, ha tenido a bien disponer la sustitución en el referido Tribunal, de D. Victoriano Vallejo Simón y D. Enrique Alvarez Romero, por D. Justo Mora, Médico Puericultor del Instituto provincial de Higiene, que actuará como Vocal propietario, y D. José Abelló Pascual, Médico del Dispensario Antituberculoso, como Vocal suplente, subsistiendo en cuanto a los demás extremos el anuncio mencionado del Tribunal de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934. El Director general, P. D., S. Ruesta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.